

Ciudad de México, a **veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete**, se constituye este Comité de Transparencia en sesión extraordinaria, la cual en su turno es la **Sexagésima Novena**, para resolver las solicitudes de acceso a la información pública que se enlistan en el presente orden del día.

NÚMERO DE SOLICITUD	ASUNTO	PROPÓSITO DE RESOLUCIÓN
1. 1215100287417	<p><i>"...Solicito el último documento de diagnóstico que realizó la COFEPRIS, derivado de la revisión sanitaria de cada una de las Unidades Médicas Hospitalarias señaladas a continuación, todas ellas ubicadas en el Estado de Coahuila de Zaragoza:</i>  <i>Hospital General de Piedras Negras</i>  <i>Hospital General de Allende</i>  <i>Hospital General de Acuña</i>  <i>Hospital General de Múzquiz</i>  <i>Hospital General de Nueva Rosita</i>  <i>Hospital General de Monclova</i>  <i>Hospital General de Cuatro Ciénegas</i>  <i>Hospital General de Torreón</i>  <i>Hospital General de San Pedro</i>  <i>Hospital General de Saltillo</i>  <i>Hospital del Niño Doctor Federico Gómez Santos, ubicado en Saltillo.</i>  <i>Hospital Universitario de Saltillo Doctor Gonzalo Valdés Valdés, ubicado en Saltillo</i>  <i>Hospital General Universitario de Torreón Doctor, Joaquín del Valle Sánchez</i>  <i>Hospital Infantil Universitario de Torreón</i>  <i>Por otra parte, solicito amablemente se me informe ¿Cuáles fueron los principales factores de riesgo diagnosticados en cada uno de los Hospitales arriba enlistados?..." (Sic)</i></p>	CONFIRMAR LA VERSIÓN PÚBLICA
2. 1215100354617	<p><i>"...Estudios realizados al agua, al suelo o medio ambiente en general de ciertos contaminantes que estén afectando al municipio de Tierra Blanca, Veracruz, con relación a la insuficiencia renal. Estudios del 2010 al 2016..." (Sic)</i></p>	CONFIRMAR LA INEXISTENCIA
3. 1215100357317	<p><i>"...1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "GEMCITABINA" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "GEMCITABINA" y/o los</i></p>	CONFIRMAR LA INEXISTENCIA

	<i>medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. ...” (Sic)</i>	
4. 1215100358817	<i>“...Se solicita información en relación con cualquier protocolo de investigación relacionado con el principio activo denominado Omalizumab, ya sea que la solicitud de protocolo de investigación se encuentre en trámite, haya sido desechada, o se haya aprobado, así como también se informe respecto del nombre, denominación y/o razón social del (los) solicitantes de tales protocolos de investigación desde 2016 y hasta la fecha en que se reciba esta solicitud....” (Sic)</i>	<b>CONFIRMAR LA INEXISTENCIA</b>
5. 1215100361617	<i>“...solicito copia simple de los protocolos de investigación relacionados con la sustancia Naltroxona o Cloridrato de Naltroxona, así como los datos de su titular. De igual forma solicito copia simple de los registros sanitarios que se encuentren relacionados con la sustancia Naltroxona o Cloridrato de Naltroxona, así como saber si estos se encuentran vigentes o han sido prorrogados o revocados....” (Sic)</i>	<b>CONFIRMAR LA INEXISTENCIA</b>
6. 1215100361817	<i>“...Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales hayan sido otorgados los registros sanitarios y sus modificaciones, con respecto a medicamentos con la sustancia activa o denominación genérica "GLUCAGÓN", durante los últimos 6 años....” (Sic)</i>	<b>CONFIRMAR LA INEXISTENCIA</b>
7. 1215100361917	<i>“...Solicito se me proporcione versión pública de todas las solicitudes de registro sanitario de medicamentos con la sustancia activa "GLUCAGÓN", que hayan sido presentadas durante los últimos 6 años....” (Sic)</i>	<b>CONFIRMAR LA INEXISTENCIA</b>
8. 121510362017	<i>“...Solicito versión pública de todos los informes rendidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, (IMPI), en respuesta a todos y cada uno de los procedimientos de solicitud de registro sanitario relacionados con medicamentos que contengan la sustancia activa "GLUCAGÓN", que se hayan emitido en los últimos 6 años. Dichos informes fueron requeridos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, (COFEPRIS), al IMPI, de conformidad con el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, que para mayor referencia preciso: "Alternativamente, y de acuerdo con el listado de productos establecidos en el artículo 47 bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, podrá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que cumple con las disposiciones aplicables en materia de patentes respecto a la sustancia o ingrediente activo</i>	<b>CONFIRMAR LA INEXISTENCIA</b>

	<p><i>objeto de la solicitud. En este supuesto, la Secretaría pedirá de inmediato la cooperación técnica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que, dentro del ámbito de su competencia, éste determine a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la petición, si se invaden derechos de patente vigentes. En caso de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial concluya que existen patentes vigentes sobre la sustancia o ingrediente activo de las que el solicitante no sea titular o licenciataria, lo informará a la Secretaría para que ésta prevenga al solicitante con el objeto de que demuestre que es titular de la patente o que cuenta con la licencia respectiva, dentro del plazo que determine la Secretaría y que no podrá ser menor a cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. En el supuesto de que el solicitante no subsane la omisión, la Secretaría desechará la solicitud e informará al solicitante los motivos de esta determinación para que, en su caso, los dirima ante la autoridad competente. La falta de respuesta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial dentro del plazo señalado se entenderá en sentido favorable al solicitante." ... (Sic)</i></p>	
9. 1215100362117	<p><i>"...Solicito versión pública de todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa "GLUCAGÓN"...." (Sic)</i></p>	CONFIRMAR LA INEXISTENCIA
10. 1215100362217	<p><i>"...1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "GLUCAGÓN" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "GLUCAGÓN" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. ..." (Sic)</i></p>	CONFIRMAR LA INEXISTENCIA
11. 1215100362317	<p><i>"...Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales hayan sido otorgados los registros sanitarios y sus modificaciones, con respecto a medicamentos con la sustancia activa o denominación genérica "GLUCOSAMINA-MELOXICAM",</i></p>	CONFIRMAR LA INEXISTENCIA



	<i>durante los últimos 6 años..." (Sic)</i>	
12. 1215100362417	<i>"...Solicito se me proporcione versión pública de todas las solicitudes de registro sanitario de medicamentos con la sustancia activa "GLUCOSAMINA-MELOXICAM", que hayan sido presentadas durante los últimos 6 años..." (Sic)</i>	<b>CONFIRMAR LA INEXISTENCIA</b>
13. 1215100362517	<i>"...Solicito versión pública de todos los informes rendidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, (IMPI), en respuesta a todos y cada uno de los procedimientos de solicitud de registro sanitario relacionados con medicamentos que contengan la sustancia activa "GLUCOSAMINA-MELOXICAM", que se hayan emitido en los últimos 6 años. Dichos informes fueron requeridos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, (COFEPRIS), al IMPI, de conformidad con el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, que para mayor referencia preciso: "Alternativamente, y de acuerdo con el listado de productos establecidos en el artículo 47 bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, podrá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que cumple con las disposiciones aplicables en materia de patentes respecto a la sustancia o ingrediente activo objeto de la solicitud. En este supuesto, la Secretaría pedirá de inmediato la cooperación técnica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que, dentro del ámbito de su competencia, éste determine a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la petición, si se invaden derechos de patente vigentes. En caso de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial concluya que existen patentes vigentes sobre la sustancia o ingrediente activo de las que el solicitante no sea titular o licenciataria, lo informará a la Secretaría para que ésta prevenga al solicitante con el objeto de que demuestre que es titular de la patente o que cuenta con la licencia respectiva, dentro del plazo que determine la Secretaría y que no podrá ser menor a cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. En el supuesto de que el solicitante no subsane la omisión, la Secretaría desechará la solicitud e informará al solicitante los motivos de esta determinación para que, en su caso, los dirima ante la autoridad competente. La falta de respuesta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial dentro del plazo señalado se entenderá en sentido favorable al solicitante." ..." (Sic)</i>	<b>CONFIRMAR LA INEXISTENCIA</b>

<p>14. 1215100362617</p>	<p><i>"...Solicito versión pública de todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa "GLUCOSAMINA-MELOXICAM"..." (Sic)</i></p>	<p><b>CONFIRMAR LA INEXISTENCIA</b></p>
<p>15. 1215100362717</p>	<p><i>"...1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "GLUCOSAMINA-MELOXICAM" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "GLUCOSAMINA-MELOXICAM" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. ..." (Sic)</i></p>	<p><b>CONFIRMAR LA INEXISTENCIA</b></p>
<p>16. 1215100363117</p>	<p><i>"...Solicito versión pública de todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa "HIDROSMINA"..." (Sic)</i></p>	<p><b>CONFIRMAR LA INEXISTENCIA</b></p>
<p>17. 1215100363217</p>	<p><i>"...1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "HIDROSMINA" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "HIDROSMINA" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. ..." (Sic)</i></p>	<p><b>CONFIRMAR LA INEXISTENCIA</b></p>



18. 1215100363717	<p><b>“...1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "IRBESARTAN-HIDROCLOROTIAZIDA" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "IRBESARTAN-HIDROCLOROTIAZIDA" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años...” (Sic)</b></p>	CONFIRMAR LA INEXISTENCIA
19. 1215100364317	<p><b>“...Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales hayan sido otorgados los registros sanitarios y sus modificaciones, con respecto a medicamentos con la sustancia activa o denominación genérica "IDURSULFASA", durante los últimos 6 años. ...” (Sic)</b></p>	CONFIRMAR LA INEXISTENCIA
20. 1215100364517	<p><b>“...Solicito se me proporcione versión pública de todas las solicitudes de registro sanitario de medicamentos con la sustancia activa "IDURSULFASA", que hayan sido presentadas durante los últimos 6 años....” (Sic)</b></p>	CONFIRMAR LA INEXISTENCIA
21. 1215100364717	<p><b>“...Solicito versión pública de todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa "IDURSULFASA". ...” (Sic)</b></p>	CONFIRMAR LA INEXISTENCIA
22. 1215100365117	<p><b>“...Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales hayan sido otorgados los registros sanitarios y sus modificaciones, con respecto a medicamentos con la sustancia activa o denominación genérica "PIOGLITAZONA", durante los últimos 6 años...” (Sic)</b></p>	CONFIRMAR LA INEXISTENCIA PARCIAL
23. 1215100365317	<p><b>“...Se solicita a la Cofepris la información documental de la naturaleza que sea que consigne, evidencie y/o contenga los trámites para la obtención de registro sanitario de condón femenino clave 060.308.0227 que actualmente se encuentran en proceso de evaluación. La información se solicita de tal forma que contenga: a) El número de trámite, b) la fecha en la que se ingresó el trámite, c) el nombre de la empresa o interesado que presentó</b></p>	CONFIRMAR LA INEXISTENCIA

	<i>dicho trámite..." (Sic)</i>	
24. 1215100367617	<i>"...1. Listar medicamentos que contengan Canabidol 2. Listar medicamentos que contengan Dronabidol 3. Listar medicamentos que contengan derivados sintéticos de la marihuana..." (Sic)</i>	<b>CONFIRMAR LA INEXISTENCIA</b>
25. 1215100370117	<i>"...1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "INFERTERON BETA-1B" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "INFERTERON BETA-1B" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años ..." (Sic)</i>	<b>CONFIRMAR LA INEXISTENCIA</b>
26. 1215100404817	<i>"...Por medio de la presente, solicito a su dependencia información estadística sobre los medicamentos contenidos en el Listado General de Medicamentos Fracción I, II y III conforme al artículo 226 de la Ley General de Salud. Por favor detalle en tabla excel o en archivo manipulable, conforme a los acuerdos de gobierno abierto firmados por el gobierno mexicano la siguiente información: 1) Estadística nacional, desglosada por estado, de ventas de los siguientes medicamentos con receta en el periodo comprendido entre enero de 2006 y enero de 2017, para los siguientes productos: AMIDONE, ANALFIN, ANALFIN-S.I., ANALFIN SM/S, ANALFIN-LC, ANAMORPH, DEMEROL, DOLOXOL, DUROGESIC D-TRANS, DURALMOR LP, ENDOCODIL, FENODID, FENTABBOTT, FENTANEST, FILTATEN, GRATEN, GRATEN HP, GRATEN LI, KAPANOL, KODEL, LIBERAXIM, MST, CONTINUS, MST CONTINUS-F, MXL, OXYCONTIN, PLEXICODIM, RAPIFEN, ROHYPNOL (Comprimidos), UBIDEXOL, ULTIVA, UTRANIL, ZETRAFLUM, ZUFTIL, ENDOCODIL, A DEPSIQUE, ADEPRIL, ALBORAL, ALEPSAL, ALEPSAL COMPUESTO, ALPRASER, ALZAM, AMIDAM, ANESKET, ANTADONA, APOBRAN, APOALSOL, APOCEDO, APO-CHLORAX, APOCLOPAM (Tabletas), APOLAZAM, APOLOR, APOZOL, ARTRILAN, ARZEPAM, ASO GLUTAN (Cápsulas), ATIVAN, AT-V,</i>	

	<p>AVATAK, AVENZYL, BATRAN, BEDIPIN, BENZYME, BUFIGEN, BUFILEM SP, BUFINEST, BROPAMIL, BROSPINA, BROSPINA SL, CAFERGOT PB, CARDIOSEDIN KUTZ, CAFTAR, CESAMET, CIONAMAT, CLOPAX, CLOZENEK, CLOZOPIN, COLLYPEN, CONCERTA, DARVON N COMPUESTO, DARVON SIMPLE, DATRIL CD, DEXPRO, DIAPANIL, DIASTATREK, DIATEX, DIBAGESIC, DIKETOL, DORMICUM, ENDATAL, EMETEX, EQUAPOSE, ERGOCAF, ESBELCAPS. ESPASMO CIBALGINA COMPUESTA, EUROBIL, FABITEC, FACLYNEL, FARMAPRAM, FENABBOTT, FENOCRIZ, FENOTAB, FREUDAL, FRISIUM, GAMIBETAL, COMPLEX, HALCION, HELMIBEN, HYPNOMIDATE, IFAFONAL, IMOVANE, IRIZZ, ISEBOXAL, ISOFACE, KALMOCAPS, KENOKET, KETACLOR, KETALIN, KIATRIUM, KRIADEx, LAMSOLEB, LANEXAT, LERTUS CD, LEXOTAN, LIPURO, LINDORMIN, LISALGIL, LOZAM, METADATE CD, METANOLONE, METHERGIN, MIDOZOR, MIOLASTAN, MODERAL, MODERAL CLOR, NALCRYN SP, NERCON, NEO-PERCODAN, NEOTIGASON, NEOTREX, NEURINASE, NEROLID, NEUPAX, NEUPAX XR, NEUPAX FLEXIDOSIS, NEUPAX DUO-S, NITREME, NOXEPROM, NUBAIN, NUBAIN SP, NUMENCIAL, ONAPAN, OPTIUM, ORATANE, ORTOPSIQUE, ORTOPSIQUE 10, OTEDRAM, PARACODINA, PARACODINA N, PACERFIN, PAXATE, PAXABEL, PENSODITAL, PENTOTHAL SODICO, PENTARIM, PERICAPS, PISALPRA, PLANTIVER, PRAZOSAN, PRYNDAL C, QUAL, RANICILO, RANTRIN, REDOTEX, RELACUM, RELASAN, RELAZEPAM, RITALIN, RITALIN LA, RITALIN SR, RIVOTRIL, ROACCUTAN, ROHYPNOL, SALUDEX, SEDIVER 10, SEDIVER 5, SEREDYN, SETAM, SEVENAL, SEVENALETA, SIMOPRONT N, SINESTRON, SODIPENTAL, SONATA, SOTREXE, STADOL, STADOL NS, SUBUTEX, SUNZEPAN, TAFIL, TAFIL AP, TAFIL, TAGEFIN, TAZUN, TEMGESIC, TEMPRA CD, TONOPAN, TRADEA, TRANSTEC, TRANXENE, TREVISSAGE, TUSSIONEX, TUSSIONEX, TYLEX CD-F, TYLEX CD, VALIUM, VALIUM 10, VICTAN, VITRIFEN, VOLTAREN FORTE, YADIR, YUNIR, ZAMOPRAX, ZEDIAPAM, ZOLBEST, ZYMANTA, NEUPAX, HATMMONY, JURNISTA, SEDAZOLAM SA, ASENLIX, ACXION, ACXION AP, ADIMEB, ANAFRANIL, ANAFRANIL RETARD, ANAPSIQUE, APODROX, APOFENIL, APONAMI, APOTIO, ARAKINA, ARMONIA, ARTANE, BELLERGA, BENTUREX, BEXAVITAL, BIKIPEN, BONAD, BUSPAR, CARBOLIT, CLARPROMIN, CLOPIXOL, CLOPSINE, COLLOIDINE, CLORMAZIN, DAZITHIN, DEHYDROBENZ- PERIDOL, DELGAFEN, DEPRIN, DILIGAN, DIESTET, DIMINEX-IONAMIN, DIPRONALOL, DISEBSIN, DOGMATIL CARNOT- PIRID, DUFREN, EKILID 50, EKILID 200, EPACAR, EVADYNE, EXOTREX, FANGEROL, FENEDINA, FENERGAN, FENERGAN, FENERGAN, FENISEC, FEPROREX, FIXON, FLUCINOZIN, FLUPAZINE, FREN, GEVANDOL, HALOBAX, HALOPERIL, HIDROXIN, HISPADOL, IFA DIETY, IFA DIETY A. P, IFA- LOSE, IFA- NOREX, IFA- REDUCCING S, ILEZOL,</p>	<p><b>CONFIRMAR LOS ALEGATOS DEL RRA 3042/17</b></p>
--	--	--



	<p><b>IMISON, ITRAVIL-IFA, KEPSIDOL, LARGACTIL, LEMDOPA, LEPONEX, LEPTOPSIQUE, LEVOCINA, LITHEUM 300, LUDIOMIL, LIOFINDOL, MAJEPTIL, MARPLAN, MILPIRIDE, MIN BEST, MOTIVAL, MOVEMIN, MUTABON A., MUTABON D, MZI, NEOBES, NEUROSINE, NERMIN, NICOMIN, NITREST 10, NOCTE, NORPRAMIN, NOVAGRIT, NOVAREX, ÑORISPEZ, OBECLOX, OBENDOL, OBISIN, ORAP, PANBESY, PERIDOL, PERFENASAN, PERMAVERINE, PIPORTIL L-4, POMOL, PONTIRIDE, PRESTIMAXINA, PRIMOBOLAN DEPOT, PULSIT, RACOVEL, RALBEREX SLM, RECMOX, REDICRES, REDOTEX (N.F.), REDUCAP, REFRACTYL OFTEN, RENSED, RESPILENE, REZIN, RIMASTINE, RINZOBAR, ROLOKEN, SANOREX, SEDISAN, SEMAP, SINEQUAN, SINEMET CR, SINOGAN, SINPET, SIQUALINE, SOLUCAPS, SOMACID, SONNOX, STELABID, STELAZINE, STILNOX, TALPRAMIN, TENUATE DOSPAN, TERFAMEX, TERNOVAG, TIOZINEST, TOFRANIL, TOFRANIL P.M., TOLVON, TRENPE, TRENPE DC, TRIMPATCH, TRILAFON, TRYPTANOL, TUSIGEN, VIDOPA, IFA-REDUCCING, ENUGOT, STILNOX CR, ZEDISOL, PRASUX, TADERMIN..." (Sic)</b></p>	
<p>27. 1215100265517</p>	<p><i>"...Solicito versión pública de todos los informes rendidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, (IMPI), en respuesta a todos y cada uno de los procedimientos de solicitud de registro sanitario relacionados con medicamentos que contengan la sustancia activa "FINGOLIMOD", que se hayan emitido en los últimos 8 años. Dichos informes fueron requeridos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, (COFEPRIS), al IMPI, de conformidad con el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, que para mayor referencia preciso: "Alternativamente, y de acuerdo con el listado de productos establecidos en el artículo 47 bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, podrá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que cumple con las disposiciones aplicables en materia de patentes respecto a la sustancia o ingrediente activo objeto de la solicitud. En este supuesto, la Secretaría pedirá de inmediato la cooperación técnica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que, dentro del ámbito de su competencia, éste determine a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la petición, si se invaden derechos de patente vigentes. En caso de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial concluya que existen patentes vigentes sobre la sustancia o ingrediente activo de las que el solicitante no sea titular o licenciataria, lo informará a la Secretaría para que ésta prevenga al solicitante con el objeto de que demuestre que es titular de la patente o que cuenta con la licencia respectiva, dentro del plazo que determine la Secretaría y que no podrá ser menor a cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. En el supuesto de que el</i></p>	<p><b>CONFIRMAR LOS ALEGATOS DEL RRA 3066/17</b></p>

a

	<i>solicitante no subsane la omisión, la Secretaría desechará la solicitud e informará al solicitante los motivos de esta determinación para que, en su caso, los dirima ante la autoridad competente. La falta de respuesta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial dentro del plazo señalado se entenderá en sentido favorable al solicitante." ... (Sic)</i>	
28. 1215100035317	<i>"...Solicito el o los documentos donde se precise cuál fue la resolución correspondiente de la denuncia con número de entrada 163300802X0337, de fecha 2 de agosto de 2016, la cual interpuse en contra de Tienda Comercial Mexicana S.A. de C.V., sucursal, gran sur. Mi nombre como denunciante es: Alberto Pasquetti Ceccatelli, misma persona que está realizando la solicitud de información, por lo cual, solicito que la presente solicitud sea clasificada como datos personales..." (Sic)</i>	<b>CONFIRMAR EL CUMPLIMIENTO DEL RRA 0583/17</b>

## RESULTANDO

### Punto 01 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100287417:

1.- En fecha 17 de marzo de 2017 se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100287417**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

*"...Solicito el último documento de diagnóstico que realizó la COFEPRIS, derivado de la revisión sanitaria de cada una de las Unidades Médicas Hospitalarias señaladas a continuación, todas ellas ubicadas en el Estado de Coahuila de Zaragoza:*

*Hospital General de Piedras Negras*

*Hospital General de Allende*

*Hospital General de Acuña*

*Hospital General de Múzquiz*

*Hospital General de Nueva Rosita*

*Hospital General de Monclova*

*Hospital General de Cuatro Ciénegas*

*Hospital General de Torreón*

*Hospital General de San Pedro*

*Hospital General de Saltillo*

*Hospital del Niño Doctor Federico Gómez Santos, ubicado en Saltillo.*

*Hospital Universitario de Saltillo Doctor Gonzalo Valdés Valdés, ubicado en Saltillo*

*Hospital General Universitario de Torreón Doctor, Joaquín del Valle Sánchez*

*Hospital Infantil Universitario de Torreón*

***Por otra parte, solicito amablemente se me informe ¿Cuáles fueron los principales factores de riesgo diagnosticados en cada uno de los Hospitales arriba enlistados? ...” (Sic)***

**2.-** En fecha **22 de marzo de 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2855/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Operación Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

**3.-** En fecha **19 de mayo de 2017**, la Comisión de Operación Sanitaria, a través de su Comisionado, mediante oficio número, **COS/1/UE/281/2017** dio contestación de la siguiente manera:

“...En atención a la solicitud de información se pone a su disposición la versión pública de 9 actas de visitas de verificación, constante de 37 fojas útiles. Lo anterior en términos del artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 7 de los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal al tenor siguiente:

- 1 ACTA DE VERIFICACION NO. 12-AF-3305-05684-B0**, constante en 16 fojas útiles correspondiente al Hospital General Universitario de Torreon Doctor, Joaquin del Valle Sanchez.
- . ACTA DE VERIFICACION NO. 12-AF-3305-06241-SV**, constante en 4 fojas útiles Hospital General de Muzquiz
- ACTA DE VERIFICACION NO. 12-AF-3305-06240-SV**, constante en 4 fojas útiles correspondiente al Hospital del Nino Doctor Federico Gómez Santos, ubicado en Saltillo
- ACTA DE VERIFICACION NO. 12-AF-3305-06222-SV**, constante en 4 fojas útiles correspondiente al Hospital General de Piedras Negras
- ACTA DE VERIFICACION NO. 12-AF-3309-03914-HD**, constante en 9 fojas útiles correspondiente al Hospital Universitario de Saltillo Doctor Gonzalo Valdes Valdes, ubicado en Saltillo

En relación a "Hospital General de Allende, Hospital General de Acufia, Hospital General de Nueva Rosita, Hospital General de Monclova, Hospital General de Cuatro Ciénegas, Hospital General de Torreón, Hospital General de San Pedro, Hospital General de Saltillo y Hospital infantil Universitario de Torreón, se informa que una vez realizada la búsqueda exhaustiva de los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión de Operación Sanitaria, se tiene como resultado la inexistencia de dicha información. Lo anterior con fundamento en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Criterio 15/09 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

Por último y en relación a "Por otra parte, solicito amablemente se me informe cuales fueron los principales factores de riesgo diagnosticados en cada uno de los Hospitales arriba enlistados?" se informa que en las visitas de verificación sanitaria se constata el cumplimiento de la Legislación Sanitaria vigente y aplicable, no obstante en el acta no se hace una diferencia de los factores de riesgo..." (Sic)

**4.-** De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA** constante en **37 (treinta y siete) fojas útiles**. Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales y datos personales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**.

**5.-** En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 118 y en correlación con el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

## **Punto 02 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100354617:**

**1.-** En fecha **04 de abril de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100354617**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

***"...Estudios realizados al agua, al suelo o medio ambiente en general de ciertos contaminantes que estén afectando al municipio de Tierra Blanca, Veracruz, con relación a la insuficiencia renal. Estudios del 2010 al 2016 ..."***

**2.-** En fecha **05 de abril de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/3718/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **24 DE MAYO DE 2017**, la **COMISIÓN DE EVIDENCIA Y MANEJO DE RIESGOS**, a través de la Directora Ejecutiva de Evidencia de Riesgos, mediante oficio número **CEMAR/1/OR/192/2017** dio contestación de la siguiente manera:

“...En respuesta a su solicitud con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 12 del Reglamento de esta Comisión Federal, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en la totalidad de los archivos físicos y electrónicos de la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, le comento que la información requerida en dicha solicitud es **INEXISTENTE**, esto en virtud de que **NO** obra en los archivos de esta Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos (CEMAR) *“estudios realizados (...) de contaminantes que estén afectando al municipio de Tierra Blanca, Veracruz, con relación a la insuficiencia renal”*.”

Lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el **Criterio 15/09** emitido por el pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, el cual establece lo siguiente:

“La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.”

No omito comentarle que es del conocimiento de esta Unidad Administrativa que la Secretaría de Salud del Estado de Veracruz, realizó o se encuentra realizando un estudio posiblemente relacionado con su solicitud, sin embargo, después de haber llevado a cabo una búsqueda exhaustiva en la totalidad de los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, no obra ningún documento al respecto.

Por lo cual en estricto apego al principio de máxima publicidad, al cual todo Sujeto Obligado de la Administración Pública Gubernamental esta constreñido, de conformidad con el Criterio 15/13 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, puede dirigirse la solicitud en comento a la Dependencia correspondiente utilizando la siguiente página electrónica:

<https://www.infomex.org.mx/>

...” (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la **COMISIÓN DE EVIDENCIA Y MANEJO DE RIESGOS** era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

### **Punto 03 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100357317:**

1.- En fecha **04 de abril de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100357317**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

***"...1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "GEMCITABINA" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "GEMCITABINA" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años....."***

2.- En fecha **07 de abril de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/3756/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

**3.-** En fecha **17 de mayo de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/5834/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*

**"...ARTÍCULO 17 bis.-** La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

**"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:**

**I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).**

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en archivos con que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno sobre los **todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "GEMCITABINA" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años** 2.- Solicito la versión publica de todos los oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declarados de protección de datos con relación a la sustancia activa "GEMCITABINA" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años"... Por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015- 09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (SIC)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta , **“NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular”**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

#### **Punto 04 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100358817:**

1.- En fecha **04 de abril de 2017**, se recibió a través de la *“Plataforma Nacional de Transparencia”*, la solicitud de acceso a la información pública número **1215100358817**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

***“...Se solicita información en relación con cualquier protocolo de investigación relacionado con el principio activo denominado Omalizumab, ya sea que la solicitud de protocolo de investigación se encuentre en trámite, haya sido desechada, o se haya aprobado, así como también se informe respecto del nombre, denominación y/o razón social del (los) solicitantes de tales protocolos de investigación desde 2016 y hasta la fecha en que se reciba esta solicitud...”***

2.- En fecha **05 de abril de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/3771/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **23 de mayo de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, mediante oficio número **CAS/2/OR/6206/2017** dio contestación de la siguiente manera:

***“...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es***  
Monterrey 33, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México., C.P. 06700,  
Tel. 5080-5200 Ext. 0000, 01 800 033 50 50, www.cofepris.gob.mx

menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

**"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).**

**"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:**

**I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).**

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno sobre los **"...cualquier protocolo de investigación relacionado con el principio activo denominado Omalizumab, ya sea que la solicitud de protocolo de investigación se encuentre en trámite, haya sido desechada, o se haya aprobado, así como también se informe respecto del nombre, denominación y/o razón social del (los) solicitantes de tales protocolos de investigación desde 2016 y hasta la fecha en que se reciba esta solicitud.** Por lo que se colige que dicha información **es inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (SIC)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiéndola a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

#### **Punto 05 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100361617:**

1.- En fecha **06 de abril de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100361617**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

***"...solicito copia simple de los protocolos de investigación relacionados con la sustancia Naltroxona o Cloridrato de Naltroxona, así como los datos de su titular. De igual forma solicito copia simple de los registros sanitarios que se encuentren relacionados con la sustancia Naltroxona o Cloridrato de Naltroxona, así como saber si estos se encuentran vigentes o han sido prorrogados o revocados..."***

2.- En fecha **10 de abril de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/3811/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **22 de mayo de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Directa Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, mediante oficio número **CAS/02OR/6194/2017** dio contestación de la siguiente manera:

***"...En razón de lo anterior, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que se cuenta, correspondiente a la información en relación cualquier protocolo de investigación, así como registros sanitarios, respecto de medicamentos que contengan el principio activo denominado Naltroxona o Cloridrato de Naltroxona, se advierte como resultado la INEXISTENCIA de la información, de conformidad con lo señalado en el Artículo 141, Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con lo señalado en el CRITERIO/0015-09 emitido por los miembros del Pleno del INAI..."***  
**(Sic).**

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de

manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

### **Punto 06 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100361817:**

1.- En fecha **06 de abril de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100361817**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

***"...Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales hayan sido otorgados los registros sanitarios y sus modificaciones, con respecto a medicamentos con la sustancia activa o denominación genérica "GLUCAGÓN", durante los últimos 6 años..."***

2.- En fecha **10 de abril de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/03816/17** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **22 de mayo de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/6074/2017** dio contestación de la siguiente manera:

***"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:***

***"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley***

**Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).**

**"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:**

**I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).**

*Respecto a la existencia de "oficios mediante los cuales hayan sido otorgados los registros sanitarios y sus modificaciones, con respecto a medicamentos con la sustancia activa o denominación genérica "GLUCAGÓN", durante los últimos 6 años", me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, de la cual, NO se advirtió resultado alguno.*

*Por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).*

**4.-** De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

**5.-** En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

**Punto 07 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100361917:**

1.- En fecha **06 de abril de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100361917**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

**"...Solicito se me proporcione versión pública de todas las solicitudes de registro sanitario de medicamentos con la sustancia activa "GLUCAGÓN", que hayan sido presentadas durante los últimos 6 años...."**

2.- En fecha **16 de abril de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/03817/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha 22 de mayo de 2017, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/6073/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*

**"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).**

**"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:**

**I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic)**  
*Por lo que concierne a su petición referente a "...la versión pública de todas las solicitudes de registro sanitario de medicamentos con la sustancia activa "GLUCAGÓN", que hayan sido presentadas durante los últimos 6 años", me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda*

*exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, de la cual, NO se advirtió resultado alguno.*

*Por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

#### **Punto 08 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100362017:**

1.- En fecha **06 de abril de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100362017**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

***"...Solicito versión pública de todos los informes rendidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, (IMPI), en respuesta a todos y cada uno de los procedimientos de solicitud de registro sanitario relacionados con medicamentos que contengan la sustancia activa "GLUCAGÓN", que se hayan emitido en los últimos 6 años. Dichos informes fueron requeridos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, (COFEPRIS), al IMPI, de conformidad con el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, que para mayor referencia preciso: "Alternativamente, y de acuerdo con el listado de productos establecidos en el artículo 47 bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, podrá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que cumple con las disposiciones aplicables en materia de patentes respecto a la sustancia o ingrediente activo objeto de la solicitud. En este supuesto, la Secretaría pedirá de inmediato la cooperación técnica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial***

***para que, dentro del ámbito de su competencia, éste determine a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la petición, si se invaden derechos de patente vigentes. En caso de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial concluya que existen patentes vigentes sobre la sustancia o ingrediente activo de las que el solicitante no sea titular o licenciataria, lo informará a la Secretaría para que ésta prevenga al solicitante con el objeto de que demuestre que es titular de la patente o que cuenta con la licencia respectiva, dentro del plazo que determine la Secretaría y que no podrá ser menor a cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. En el supuesto de que el solicitante no subsane la omisión, la Secretaría desechará la solicitud e informará al solicitante los motivos de esta determinación para que, en su caso, los dirima ante la autoridad competente. La falta de respuesta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial dentro del plazo señalado se entenderá en sentido favorable al solicitante." ...***

**2.-** En fecha **10 de mayo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/03818/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

**3.-** En fecha **22 de mayo de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/UR/6072/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*

***"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.)***

***"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:***

***1. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;...” (Sic).***

*Respecto a “todos los informes rendidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), en respuesta a todas y cada uno de los procedimientos de solicitudes de registro sanitario relacionados con medicamentos que contengan la sustancia activa “GLUCAGÓN”, que se hayan emitido en los últimos 6 años, me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, de la cual, NO se advirtió resultado alguno...”:*

*Por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...” (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **“NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular”**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

**Punto 09 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100362117:**

1.- En fecha **06 de abril de 2017**, se recibió a través de la *“Plataforma Nacional de Transparencia”*, la solicitud de acceso a la información pública número **1215100362117**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

***“...Solicito versión pública de todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa “GLUCAGÓN”...”***



2.- En fecha **10 de abril de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/03819/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **22 de mayo de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/6071/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*

**"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).**

**"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:**

**I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).**

*En lo que concierne a sus petición, referente a los oficios emitidos por Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se hayan determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa "GLUCAGÓN", me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, de la cual, NO se advirtió resultado alguno.*

*Por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

#### **Punto 10 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100362217:**

1.- En fecha **06 de abril de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número **1215100362217**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

***"...1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "GLUCAGÓN" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "GLUCAGÓN" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. ..."***

2.- En fecha **10 de abril de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/03820/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **22 de mayo de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/6075/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*

**"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).**

**"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:**

**I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).**

*En lo que concierne a su petición referente a la "...versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "GLUCAGÓN", con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier legislación aplicable, durante los últimos años.*

*2.- Solicito la versión pública de los oficios mediante los cuales se hayan emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "GLUCAGON" y/o los medicamentos que la contengan...!, me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, de la cual, NO se advirtió resultado alguno.*

*Por lo anterior, se colige que dicha información es inexistente, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta , **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la**

**información referida por el particular”**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

**5.-** En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

### **Punto 11 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100362317:**

**1.-** En fecha **06 de abril de 2017**, se recibió a través de la *“Plataforma Nacional de Transparencia”*, la solicitud de acceso a la información pública número **1215100362317**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

***“...Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales hayan sido otorgados los registros sanitarios y sus modificaciones, con respecto a medicamentos con la sustancia activa o denominación genérica “GLUCOSAMINA-MELOXICAM”, durante los últimos 6 años....”***

**2.-** En fecha **10 de abril de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/3821/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

**3.-** En fecha **23 de mayo de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/6081/2017** dio contestación de la siguiente manera:

***“...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del***

Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

**"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).**

**"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:**

**I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).**

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en archivos, con que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno sobre los "...Oficios mediante los cuales hayan sido otorgados los registros sanitarios y sus modificaciones, con respecto a medicamentos con la sustancia activa o denominación genérica "GLUCOSAMINA-MELOXICAM", DURANTE LOS ULTIMOS 6 AÑOS..." Por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta , **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141

de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

## **Punto 12 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100362417:**

1.- En fecha **06 de mayo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100362417**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

***"...Solicito se me proporcione versión pública de todas las solicitudes de registro sanitario de medicamentos con la sustancia activa "GLUCOSAMINA-MELOXICAM", que hayan sido presentadas durante los últimos 6 años...."***

2.- En fecha **10 de abril de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/3822/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **23 de mayo de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/6082/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*

***"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.)***

***"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:***

Monterrey 33, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México., C.P. 06700,  
Tel. 5080-5200 Ext. 0000, 01 800 033 50 50. [www.cofepris.gob.mx](http://www.cofepris.gob.mx)

***1. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;...” (Sic).***

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en archivos, con que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno sobre los "...solicitudes de registro ...: Por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...” (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta , **“NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular”**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

**Punto 13 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100362517:**

1.- En fecha **06 de Abril del 2017**, se recibió a través de la *“Plataforma Nacional de Transparencia”*, la solicitud de acceso a la información pública número **1215100362517**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

***“...Solicito versión pública de todos los informes rendidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, (IMPI), en respuesta a todos y cada uno de los procedimientos de solicitud de registro sanitario relacionados con medicamentos que contengan la sustancia activa “GLUCOSAMINA-MELOXICAM”, que se hayan emitido en los últimos 6 años. Dichos informes fueron requeridos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, (COFEPRIS), al IMPI, de conformidad con el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, que para mayor referencia preciso: “Alternativamente, y***

**de acuerdo con el listado de productos establecidos en el artículo 47 bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, podrá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que cumple con las disposiciones aplicables en materia de patentes respecto a la sustancia o ingrediente activo objeto de la solicitud. En este supuesto, la Secretaría pedirá de inmediato la cooperación técnica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que, dentro del ámbito de su competencia, éste determine a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la petición, si se invaden derechos de patente vigentes. En caso de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial concluya que existen patentes vigentes sobre la sustancia o ingrediente activo de las que el solicitante no sea titular o licenciataria, lo informará a la Secretaría para que ésta prevenga al solicitante con el objeto de que demuestre que es titular de la patente o que cuenta con la licencia respectiva, dentro del plazo que determine la Secretaría y que no podrá ser menor a cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. En el supuesto de que el solicitante no subsane la omisión, la Secretaría desechará la solicitud e informará al solicitante los motivos de esta determinación para que, en su caso, los dirima ante la autoridad competente. La falta de respuesta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial dentro del plazo señalado se entenderá en sentido favorable al solicitante." ...** (Sic)

2.- En fecha **07 de Abril del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/3823/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **22 de Mayo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/6084/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*

**"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta**

**Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).**

**"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:**

**I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).**

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno sobre los "...informes rendidos por el Instituto Mexicanos de la Propiedad Industrial (IMPI), en respuesta a todos y cada uno de los procedimientos de solicitud de registro sanitario relacionados con medicamentos que contengan la sustancia activa "GLUCOSAMINAL-MELOXICAM", que se hayan emitido en los últimos 6 años...: Por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

#### **Punto 14 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100362617:**

1.- En fecha **06 de Abril del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100362617**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

Monterrey 33, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México., C.P. 06700,  
Tel. 5080-5200 Ext. 0000, 01 800 033 50 50. www.cofepris.gob.mx

***"...Solicito versión pública de todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa "GLUCOSAMINA-MELOXICAM" ..." (Sic)***

**2.-** En fecha **07 de Abril del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/3824/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

**3.-** En fecha **23 de Mayo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/6085/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*

***"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).***

***"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:***

***I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).***

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno sobre los "... oficios emitidos por la Comisión*

Monterrey 33, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México., C.P. 06700,  
Tel. 5080-5200 Ext. 0000, 01 800 033 50 50, [www.cofepris.gob.mx](http://www.cofepris.gob.mx)

*Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa "GLUCOSAMINA-MELOXICAM"...". Por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

#### **Punto 15 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100362717:**

1.- En fecha **06 de Abril del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100362717**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

**"...1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "GLUCOSAMINA-MELOXICAM" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "GLUCOSAMINA-MELOXICAM" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años..."**

2.- En fecha **07 de Abril del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/3825/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **23 de Mayo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/6086/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*

**"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).**

**"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:**

**I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).**

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno sobre los "...oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "GLUCOSAMINA-MELOXICAM" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años, y oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "GLUCOSAMINA-MELOXICAM" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o

*cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años...: Por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

#### **Punto 16 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100363117:**

1.- En fecha **06 de abril del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100363117**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

***"...Solicito versión pública de todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa "HIDROSMINA"..."***

2.- En fecha **07 de Abril del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/3829/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **22 de Mayo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/6106/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*“...En razón de lo anterior, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva correspondiente a lo solicitado en el periodo de tiempo por el peticionario en el párrafo que antecede, a efecto de localizar la Expresión documental requerida en relación a si esta Dependencia ha negado solicitudes de registro sanitario, con relación a medicamentos con la sustancia activa “Hidrosmina” en los últimos 6 años, tal y como lo refiere el peticionario, de la cual se advirtió como resultado la inexistencia de la información.*

*Lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...” (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta , **“NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular”** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

### **Punto 17 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100363217:**

1.- En fecha **06 de abril del 2017**, se recibió a través de la “Plataforma Nacional de Transparencia”, la solicitud de acceso a la información pública número **1215100363217**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

**“...1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa “HIDROSMINA” con base**

**en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "HIDROSMINA" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. ..."**

2.- En fecha **07 de Abril del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/3830/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **22 de Mayo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/3830/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...De lo anterior le informo que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos electrónicos con los que cuenta esta Unidad Administrativa de la cual NO se advirtió resultado alguno respecto: "...con relación a la sustancia activa "HIDROSMINA" y/o los medicamentos que la contengan, la comisión federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios a través de su área competente realizó alguna declaración de protección de datos con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte (...) y/o cualquier otra legislación aplicable(...), durante los últimos 6 años ...". Por lo que se colige que dicha información es INEXISTENTE, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

### **Punto 18 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100363717:**

1.- En fecha **06 de abril del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100363717**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

***"...1.-Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "IRBESARTAN-HIDROCLOROTIAZIDA" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "IRBESARTAN-HIDROCLOROTIAZIDA" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. ..."***

2.- En fecha **07 de Abril del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/3835/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **23 de Mayo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, mediante oficio número **CAS/2/OR/6211/2017** dio contestación de la siguiente manera:

***"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:***

**"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).**

**"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:**

**I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).**

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno sobre los "...1.-Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "IRBESARTAN-HIDROCLOROTIAZIDA" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "IRBESARTAN-HIDROCLOROTIAZIDA" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años...". Por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).

**4.-** De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

### **Punto 19 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100364317:**

1.- En fecha **06 de Abril del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100364317**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

***"...Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales hayan sido otorgados los registros sanitarios y sus modificaciones, con respecto a medicamentos con la sustancia activa o denominación genérica "IDURSULFASA", durante los últimos 6 años..."***

2.- En fecha **07 de Abril del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/3841/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **23 de Mayo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/UR/6167/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*

***"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de***

**un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).**

**"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:**

**I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).**

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno respecto: "... todos los oficios mediante los cuales hayan sido otorgados los registros sanitarios y sus modificaciones, con respecto a medicamentos con la sustancia activa o denominación genérica "IDURSULFASA", durante los últimos 6 años...". Por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

### **Punto 20 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100364517:**

1.- En fecha **06 de Abril del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100364517**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

***"...Solicito se me proporcione versión pública de todas las solicitudes de registro sanitario de medicamentos con la sustancia activa "IDURSULFASA", que hayan sido presentadas durante los últimos 6 años..."***

2.- En fecha **07 de Abril del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/3843/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **23 de Mayo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/UR/6164/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*

***"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).***

***"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:***

***I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).***

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno sobre los "... todas las solicitudes de registro sanitario de medicamentos con la sustancia activa "IDURSULFASA", que hayan sido presentadas durante los últimos 6 años....: Por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el*

Monterrey 33, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México., C.P. 06700,  
Tel. 5080-5200 Ext. 0000, 01 800 033 50 50, www.cofepris.gob.mx

*CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

#### **Punto 21 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100364717:**

1.- En fecha **06 de Abril del 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número **1215100364717**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

***"...Solicito versión pública de todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa "IDURSULFASA"..."***

2.- En fecha **07 de Abril del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/3845/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **23 de Mayo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/UR/6165/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*

***"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).***

***"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:***

***I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).***

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno sobre los "... todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa "IDURSULFASA"...". Por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).*

**4.-** De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un

estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

### **Punto 22 de la Orden del Día.- 1215100365117**

1.- En fecha **06 de Abril del 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100365117**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

*"...FAVOR DE VER ANEXO..." (Sic)*

2.- Con fecha **07 de Abril del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/3851/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **23 de Mayo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de su Titular, mediante oficio número **CAS/1/OR/6214/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...En razón de lo anterior, hago de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria, realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos y base de datos correspondientes, de la cual NO se advirtió resultado alguno respecto a '...autorizaciones emitidas para los productos: SIMEMOD = ARD LIPIBAN, ELLEMOND = ARD ESILEN VASMOD = ARD STENOVIL, ENTOMOD = ARD COLOSTRUM, DONNAMOD = MF AFRAGIL...". Por lo que se colige que dicha información es inexistente, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*

*Con relación a permisos de importación otorgados, respecto a los productos: productos: SIMEMOD = ARD LIPIBAN, ELLEMOND = ARD ESILEN VASMOD = ARD STENOVIL, ENTOMOD = ARD COLOSTRUM, DONNAMOD = MF AFRAGIL, se informa lo siguiente:*

De lo anterior esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en el archivo electrónico con los que cuenta esta unidad administrativa, de la cual y tomando en consideración el Cuadro General de Clasificación Archivística y Catalogo de Disposición Documental de la Secretaría de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de agosto de 2007, en concordancia al cuadro que obra en la página 48, subnumeral 14S.15 del citado manual, el cual establece lo siguiente:

CLAVE	SECCIONES Y SERIES DOCUMENTALES	VALORES DOCUMENTALES	VIGENCIA DOCUMENTAL			Destino Final	PUEDE CONTENER INFORMACIÓN CLASIFICADA
			Archivo de Trámite	Archivo de Concentración	Vigencia Completa	Histotuci (H) Baja (b)	
14 S	PROTECCION CONRA RIESGOS SANITARIOS		AÑOS	AÑOS	AÑOS	Histórico (H) Baja (B)	SI/NO
14S.15	Permisos sanitarios de importación y exportación de productos regulados por la COFEPRIS, así como de los terceros autorizados. (25)	Administrativo	1 año	(26) 0 años	1 año	H (m)	Si

(25) Se conservar en el Archivo de Trámite 1 año después del vencimiento de la vigencia del permiso, posteriormente se transfirere al Archivo de Concentración para su trámite de baja, previa valoración histórica.

(26) Se transfirere al Archivo de Concentración, únicamente para su trámite de baja, previa valoración histórica.

Por lo anterior y toda vez que, la vigencia de conservación de la documentación para el tipo de información que solicita, que es de "un año" por tener "carácter administrativo", por lo que la fecha de los documentos del 31 de diciembre 2015 hacia tras, feneció, por lo tanto, es decir, la imposibilidad material y jurídica para emitir e informar lo requerido por el peticionario a través de la solicitud de información No. 1215100365117.

Cabe señalar que de acuerdo a las reformas publicadas el 9 de Octubre de 2012, mediante las cuales se adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco y del Reglamento de Insumos para la Salud, en específico lo relacionado a la opción de que determinados trámites de importación y exportación de mercancías se presentarán vía electrónica; para tales efectos, de manera previa se creó mediante decreto del 14 de enero de 2011, la "Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior" (VUCEM), en este sentido, los particulares pueden optar por esta vía o en la forma tradicional, es decir, de manera presencial en las instalaciones de esta autoridad sanitaria.

Bajo este entendido, le notifico que esta Comisión Federal en lo que cabe a los trámites de importación de los productos competencia regulatoria de la Secretaría de Salud atendidos a través de la VUCEM, presenta imposibilidad material para proporcionar información anterior al 10 de marzo de 2015, toda vez que esta plataforma electrónica es administrada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), y es hasta el 9 de marzo del año en curso, que el SAT liberó el módulo de consulta, que sirve poder obtener reportes de trámites atendidos por COFEPRIS, por lo anterior, es necesario señalar que es a partir de la fecha en comento (10 de marzo) que se proporciona la información correspondiente a la VUCEM en caso de existir trámites atendidos a través de ésta.

En razón de lo anterior me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en la base de datos del Sistema Integral de Información para la Protección contra Riesgos

Monterrey 33, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México., C.P. 06700,  
Tel. 5080-5200 Ext. 0000, 01 800 033 50 50, www.cofepris.gob.mx

Sanitarios (SIIPRIS) de esta Comisión Federal y en la VUCEM, en los periodos comprendidos del 1 de enero 2016 al 18 de abril 2017 y del 1 de enero al 31 de diciembre 2016, respectivamente, para las EMPRESAS AUTORIZADAS PARA LAS IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES de los Integradores Alimenticios antes mencionados, de la cual se encontró lo siguiente:

SIIPRIS			
EMPRESA IMPORTADORA DE LOS INTEGRADORES ALIMENTARIOS			
PERIODO: 1 enero 2016 al 18 de abril 2017			
TRAMITE	ESTABLECIMIENTO	PRODUCTO	FECHA DE EXPEDICION
163300102A3097	BRAVA LOGISTIC S.A. DE C.V.	DONMAMOD, A BASE DE CALCIO, VITAMINA D, ASTAXANTINA, UCOPENO Y BIOFLAVONOIDES	7/4/2016
163300102A2798	BRAVA LOGISTIC S.A. DE C.V.	ENTOMOD, CALOSTRO BOVINO LIOFILIZADO Y PASTEURIZADO	6/14/2016
163300102A2800	BRAVA LOGISTIC S.A. DE C.V.	SIMEMOD, A BASE DE QUITOSANO DE BAJO PESO MOLECULAR	6/15/2016
163300102A2796	BRAVA LOGISTIC S.A. DE C.V.	VASMODO, MEZCLA A BASE DE VITAMINAS, FLAVONOIDES Y OLIGOELEMENTOS	6/15/2016
PARA EL PRODUCTO ELLEMON, NO SE ENCONTRARON TRÁMITES A AUTORIZADOS DURANTE ESTE PERIODO.			

SIIPRIS
PERIODO: 1 enero 2016 al 18 de abril 2017
NO SE ENCONTRARON EMPRESA EXPORTADORAS DE LOS INTEGRADORES ALIMENTARIOS Simemod, Ellemond, Vasmody, Entamod, Dommamod

VUCEM
PERIODO: 1 enero 2016 al 18 de abril 2017
NO SE ENCONTRARON TRAMITES DE IMPORTACIÓN AUTORIZADOS PARA INTEGRADORES ALIMENTARIOS A TRAVES DE LA VUCEM

\*\*Nota: la información que se reporta de la VUCEM, es la disponible hasta la fecha del presente oficio.

..." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Comisión de Autorización Sanitaria únicamente se encontró información respecto" relación a permisos de importación otorgados, respecto a los productos: productos: SIMEMOD = ARD LIPIBAN, ELLEMOND = ARD ESILEN VASMODO = ARD STENOVIL, ENTOMOD = ARD COLOSTRUM, DONNAMOD = MF AFRAGIL,..." (Sic), por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Información que dicha información es **PARCIALMENTE INEXISTENTE** y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria, es la Unidad Administrativa que en el ámbito de sus respectivas competencias pudieran

contar con la información solicitada, lo cual fue parcialmente cierto ya que no se localizó una parte de la información solicitada. En este sentido, este Comité analizó las respuestas con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca de la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

### **Punto 23 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100365317:**

1.- En fecha **07 de Abril del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100365317**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

***"...Se solicita a la Cofepris la información documental de la naturaleza que sea que consigne, evidencie y/o contenga los trámites para la obtención de registro sanitario de condón femenino clave 060.308.0227 que actualmente se encuentran en proceso de evaluación. La información se solicita de tal forma que contenga: a) El número de trámite, b) la fecha en la que se ingresó el trámite, c) el nombre de la empresa o interesado que presentó dicho trámite..."***

2.- En fecha **10 de Abril del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/3853/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **19 de Mayo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Servicios de Salud y Dispositivos Médicos, mediante oficio número **CAS/3/OR/06170/2017** dio contestación de la siguiente manera:

***"...Me permito hacer de su conocimiento esta Comisión de Autorización Sanitaria después de haber realizado el análisis del contenido de la solicitud con la finalidad de localizar la expresión documental requerida, se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de ésta Unidad Administrativa, de acuerdo con las características señaladas por el hoy peticionario, y tomando en consideración que NO especificó el periodo de tiempo de búsqueda, esta se realizó a partir del ingreso de la***

presente solicitud a un año anterior, de acuerdo a lo señalado en el CRITERIO/009-13 emitidos por los Miembros del Pleno del INAI.

Por lo que se advirtió como resultado la INEXISTENCIA de la información, de conformidad con lo señalado con el Artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...” (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **“NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular”**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

#### **Punto 24 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100367617:**

1.- En fecha **07 de Abril del 2017**, se recibió a través de la *“Plataforma Nacional de Transparencia”*, la solicitud de acceso a la información pública número **1215100367617**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

**“...1. Listar medicamentos que contengan Canabidol 2. Listar medicamentos que contengan Dronabidol 3. Listar medicamentos que contengan derivados sintéticos de la marihuana...”**

2.- En fecha **10 de Abril del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/3885/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **22 de Mayo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de su Titular, mediante oficio número **CAS/01/OR/6169/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*“...En razón de lo anterior, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva en archivos físicos y electrónicos correspondientes, advirtiendo que la Dirección Ejecutiva de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y sustancias Químicas emite los permisos de importación de materias primas o medicamentos que sean o contengan estupefacientes o psicotrópicos con base en autorizaciones previas, en el caso de medicamentos para comercialización del registro sanitario, y en el caso para medicamentos con fines de investigación, del protocolo de investigación, ambas autorizaciones dependientes de la Dirección Ejecutiva de Autorizaciones de Productos y Establecimientos, en la cual se realizó la búsqueda exhaustiva en las diferentes áreas de los rubros citados y de acuerdo a las sustancias señaladas por el hoy peticionario, de la cual se advierte como resultado **INEXISTENTE** la información requerida.*

*Lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...” (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **“NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular”**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

### **Punto 25 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100370117:**

1.- En fecha **07 de Abril del 2017**, se recibió a través de la *“Plataforma Nacional de Transparencia”*, la solicitud de acceso a la información pública número **1215100370117**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

***"...1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "INFERTERON BETA-1B" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "INFERTERON BETA-1B" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años..."***

2.- En fecha **10 de Abril del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/3910/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **17 de Mayo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/5952/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*

***"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).***

***"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:***

***I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;...*** (Sic).

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, en relación a "...todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "INFERTERON BETA-1B" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años, así como de todos los oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "INFERTERON BETA-1B" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años, de la cual no se obtuvo resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es INEXISTENTE, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..."* (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

**Punto 26 de la orden del día.- ALEGATOS RRA 3042/16 derivada de la Solicitud 1215100404816:**

1.- En fecha **25**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", las solicitudes de acceso a la información con número de folio **1215100404817**, dirigidas a la

Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en las cuales el particular señaló lo siguiente:

*“...Por medio de la presente, solicito a su dependencia información estadística sobre los medicamentos contenidos en el Listado General de Medicamentos Fracción I, II y III conforme al artículo 226 de la Ley General de Salud. Por favor detalle en tabla excel o en archivo manipulable, conforme a los acuerdos de gobierno abierto firmados por el gobierno mexicano la siguiente información: 1) Estadística nacional, desglosada por estado, de ventas de los siguientes medicamentos con receta en el periodo comprendido entre enero de 2006 y enero de 2017, para los siguientes productos: AMIDONE, ANALFIN, ANALFIN-S.I., ANALFIN SM/S, ANALFIN-LC, ANAMORPH, DEMEROL, DOLOXOL, DUROGESIC D-TRANS, DURALMOR LP, ENDOCODIL, FENODID, FENTABBOTT, FENTANEST, FILTATEN, GRATEN, GRATEN HP, GRATEN LI, KAPANOL, KODEL, LIBERAXIM, MST, CONTINUS, MST CONTINUS-F, MXL, OXYCONTIN, PLEXICODIM, RAPIFEN, ROHYPNOL (Comprimidos), UBIDEXOL, ULTIVA, UTRANIL, ZETRAFLUM, ZUFTIL, ENDOCODIL, ADEPSIQUE, ADEPRIL, ALBORAL, ALEPSAL, ALEPSAL COMPUESTO, ALPRASER, ALZAM, AMIDAM, ANESKET, ANTADONA, APOBRAN, APOALSOL, APOCEDO, APO-CHLORAX, APOCLOPAM (Tabletas), APOLAZAM, APOLOR, APOZOL, ARTRILAN, ARZEPAM, ASO GLUTAN (Cápsulas), ATIVAN, AT-V, AVATAK, AVENZYL, BATRAN, BEDIPIN, BENZYME, BUFIGEN, BUFILEM SP, BUFINEST, BROPAMIL, BROSPINA, BROSPINA SL, CAFERGOT PB, CARDIOSEDIN KUTZ, CAFTAR, CESAMET, CIONAMAT, CLOPAX, CLOZENEK, CLOZOPIN, COLLYPEN, CONCERTA, DARVON N COMPUESTO, DARVON SIMPLE, DATRIL CD, DEXPRO, DIAPANIL, DIASTATREK, DIATEX, DIBAGESIC, DIKETOL, DORMICUM, ENDATAL, EMETEX, EQUAPOSE, ERGOCAF, ESBELCAPS. ESPASMO CIBALGINA COMPUESTA, EUROBIL, FABITEC, FACLYNEL, FARMAPRAM, FENABBOTT, FENOCRIZ, FENOTAB, FREUDAL, FRISIUM, GAMBETAL, COMPLEX, HALCION, HELMIBEN, HYPNOMIDATE, IFAFONAL, IMOVANE, IRIZZ, ISEBOXAL, ISOFACE, KALMOCAPS, KENOKET, KETAFLOR, KETALIN, KIATRIUM, KRIADIX, LAMSOLEB, LANEXAT, LERTUS CD, LEXOTAN, LIPURO, LINDORMIN, LISALGIL, LOZAM, METADATE CD, METANOLONE, METHERGIN, MIDOZOR, MIOLASTAN, MODERAL, MODERAL CLOR, NALCRYN SP, NERCON, NEO-PERCODAN, NEOTIGASON, NEOTREX, NEURINASE, NEROLID, NEUPAX, NEUPAX XR, NEUPAX FLEXIDOSIS, NEUPAX DUO-S, NITREME, NOXEPROM, NUBAIN, NUBAIN SP, NUMENCIAL, ONAPAN, OPTIUM, ORATANE, ORTOPSIQUE, ORTOPSIQUE 10, OTEDRAM, PARACODINA, PARACODINA N, PACERFIN, PAXATE, PAXABEL, PENSODITAL, PENTOTHAL SODICO, PENTARIM, PERICAPS, PISALPRA, PLANTIVER, PRAZOSAN, PRYNDAL C, QUAL, RANICILO, RANTRIN, REDOTEX, RELACUM, RELASAN, RELAZEPAM, RITALIN, RITALIN LA, RITALIN SR, RIVOTRIL, ROACCCUTAN, ROHYPNOL, SALUDEX, SEDIVER 10, SEDIVER 5, SEREDYN, SETAM, SEVENAL, SEVENALETA, SIMOPRONT N, SINESTRON, SODIPENTAL, SONATA, SOTREXE, STADOL, STADOL NS, SUBUTEX, SUNZEPAN, TAFIL, TAFIL AP, TAFIL, TAGEFIN, TAZUN, TEMGESIC, TEMPRA CD, TONOPAN, TRADEA, TRANSTEC, TRANXENE, TREVISSAGE, TUSSIONEX, TUSSIONEX, TYLEX CD-F, TYLEX CD, VALIUM, VALIUM 10, VICTAN, VITRIFEN, VOLTAREN FORTE, YADIR, YUNIR, ZAMOPRAX, ZEDIAPAM, ZOLBEST, ZYMANTA, NEUPAX, HATMMONY, JURNISTA, SEDAZOLAM SA, ASENLIX, ACXION, ACXION AP, ADIMEB, ANAFRANIL, ANAFRANIL RETARD, ANAPSIQUE,*

Monterrey 33, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México., C.P. 06700,  
Tel. 5080-5200 Ext. 0000, 01 800 033 50 50, [www.cofepris.gob.mx](http://www.cofepris.gob.mx)

APODROX, APOFENIL, APONAMI, APOTIO, ARAKINA, ARMONIA, ARTANE, BELLERGA, BENTUREX, BEXAVITAL, BIKIPEN, BONAD, BUSPAR, CARBOLIT, CLARPROMIN, CLOPIXOL, CLOPSINE, COLLOIDINE, CLORMAZIN, DAZITHIN, DEHYDROBENZ- PERIDOL, DELGAFEN, DEPRIN, DILIGAN, DIESTET, DIMINEX-IONAMIN, DIPRONALOL, DISEBSIN, DOGMATIL, CARNOT- PIRID, DUFREN, EKILID 50, EKILID 200, EPACAR, EVADYNE, EXOTREX, FANGEROL, FENEDINA, FENERGAN, FENERGAN, FENERGAN, FENISEC, FEPROREX, FIXON, FLUCINOZIN, FLUPAZINE, FREN, GEVANDOL, HALOBAX, HALOPERIL, HIDROXIN, HISPADOL, IFA DIETY, IFA DIETY A. P, IFA- LOSE, IFA- NOREX, IFA- REDUCCING S, ILEZOL, IMISON, ITRAVIL-IFA, KEPSIDOL, LARGACTIL, LEMDOPA, LEPONEX, LEPTOPSIQUE, LEVOCINA, LITHEUM 300, LUDIOMIL, LIOFINDOL, MAJEPTIL, MARPLAN, MILPIRIDE, MIN BEST, MOTIVAL, MOVEMIN, MUTABON A., MUTABON D, MZI, NEOBES, NEUROSINE, NERMIN, NICOMIN, NITREST 10, NOCTE, NORPRAMIN, NOVAGRIT, NOVAREX, ÑORISPEZ, OBECLOX, OBENDOL, OBISIN, ORAP, PANBESY, PERIDOL, PERFENASAN, PERMAVERINE, PIPORTIL L-4, POMOL, PONTIRIDE, PRESTIMAXINA, PRIMOBOLAN DEPOT, PULSIT, RACOVEL, RALBEREX SLM, RECMOX, REDICRES, REDOTEX (N.F.), REDUCAP, REFRACTYL OFTEN, RENSED, RESPILENE, REZIN, RIMASTINE, RINZOBAR, ROLOKEN, SANOREX, SEDISAN, SEMAP, SINEQUAN, SINEMET CR, SINOGAN, SINPET, SQUALINE, SOLUCAPS, SOMACID, SONNOX, STELABID, STELAZINE, STILNOX, TALPRAMIN, TENUATE DOSPAN, TERFAMEX, TERNOVAG, TIOZINEST, TOFRANIL, TOFRANIL P.M., TOLVON, TRENPE, TRENPE DC, TRIMPATCH, TRILAFON, TRYPTANOL, TUSIGEN, VIDOPA, IFA-REDUCCING, ENUGOT, STILNOX CR, ZEDISOL, PRASUX, TADERMIN. ..." (Sic).

2.- En fecha **28 de abril de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/OR/4332/2017**, emitió respuesta con el propósito de que ésta atendiera las solicitudes de acceso a la información correspondientes.

3.- En fecha **28 de abril de 2017**, la Unidad de Transparencia, a través de su Coordinador, mediante oficio número **CGJC/UDE/OR/4332/2017**, dio contestación a la solicitud de la siguiente manera:

"...Derivado del análisis del contenido de la solicitud de información y atendiendo lo establecido en la normatividad aplicable a esta Cofepris, esto es, la Ley General de Salud, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, se determina la **INCOMPETENCIA** para conocer de la presente solicitud por parte de este sujeto obligado, toda vez que la solicitud no refiere a un documento o periodo específico de información generada o que tenga que generar este sujeto obligado, asimismo a que las atribuciones de este sujeto obligado se circunscriben a la regulación, control, fomento y vigilancia sanitaria, conforme a lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, mismo que a la letra indica:

**"Artículo 17 bis.-** La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de **regulación, control y fomento sanitarios** que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al **control y vigilancia de los establecimientos de salud** a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios."

Empero, conforme a lo estipulado en el artículo 3 del **Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios**, el cual se determina que esta Comisión Federal ejercerá las atribuciones de la regulación, control, vigilancia y fomento sanitarios de establecimientos: de salud, medicamentos y de insumos para la salud, **no así de las estadísticas nacionales desglosadas por estado de ventas de algún producto autorizado**, puesto que su competencia conforme al artículo 226 de la Ley General de Salud, se limita a la clasificación de los medicamentos, para su venta y suministro al público, conforme a lo siguiente:

#### **El artículo 226 de la Ley General de Salud:**

**"Artículo 226.-** Los medicamentos, *para su venta y suministro al público, se consideran:*

*I. Medicamentos que sólo pueden adquirirse con receta o permiso especial, expedido por la Secretaría de Salud, de acuerdo a los términos señalados en el Capítulo V de este Título;*

*II. Medicamentos que requieren para su adquisición receta médica que deberá retenerse en la farmacia que la surta y ser registrada en los libros de control que al efecto se lleven, de acuerdo con los términos señalados en el capítulo VI de este título. El médico tratante podrá prescribir dos presentaciones del mismo producto como máximo, especificando su contenido. Esta prescripción tendrá vigencia de treinta días a partir de la fecha de elaboración de la misma.*

*III. Medicamentos que solamente pueden adquirirse con receta médica que se podrá surtir hasta tres veces, la cual debe sellarse y registrarse cada vez en los libros de control que al efecto se lleven. Esta prescripción se deberá retener por el establecimiento que la surta en la tercera ocasión; el médico tratante determinará, el número de presentaciones del mismo producto y contenido de las mismas que se puedan adquirir en cada ocasión.*

*Se podrá otorgar por prescripción médica, en casos excepcionales, autorización a los pacientes para adquirir anticonvulsivos directamente en los laboratorios correspondientes, cuando se requiera en cantidad superior a la que se pueda surtir en las farmacias;*

*IV. Medicamentos que para adquirirse requieren receta médica, pero que pueden resurtirse tantas veces como lo indique el médico que prescriba;*

*V. Medicamentos sin receta, autorizados para su venta exclusivamente en farmacias, y*

*VI. Medicamentos que para adquirirse no requieren receta médica y que pueden expendirse en otros establecimientos que no sean farmacias.*

*No podrán venderse medicamentos u otros insumos para la salud en puestos semifijos, módulos móviles o ambulantes.” (Sic)*

4.- Inconforme con la respuesta a la solicitud de acceso a la información **1215100404816**, el solicitante presentó Recurso de Revisión al que le recayó el número de expediente **3042/16** respectivamente.

5.- En fecha **12 de mayo de 2017**, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, admitió el recurso de revisión interpuesto por el solicitante, el cual fue notificado a esta Comisión Federal, el pasado **17 de mayo de 2017**, en el cual se menciona el acto que se recurre y los puntos petitorios siguientes:

**Descripción de la solicitud:** *“...Por medio de la presente, solicito a su dependencia información estadística sobre los medicamentos contenidos en el Listado General de Medicamentos Fracción I, II y III conforme al artículo 226 de la Ley General de Salud. Por favor detalle en tabla excel o en archivo manipulable, conforme a los acuerdos de gobierno abierto firmados por el gobierno mexicano la siguiente información:*

1) Estadística nacional, desglosada por estado, de ventas de los siguientes medicamentos con receta en el periodo comprendido entre enero de 2006 y enero de 2017, para los siguientes productos: AMIDONE, ANALFIN, ANALFIN-S.I., ANALFIN SM/S, ANALFIN-LC, ANAMORPH, DEMEROL, DOLOXOL, DUROGESIC D-TRANS, DURALMOR LP, ENDOCODIL, FENODID, FENTABBOTT, FENTANEST, FILTATEN, GRATEN, GRATEN HP, GRATEN LI, KAPANOL, KODEL, LIBERAXIM, MST, CONTINUS, MST CONTINUS-F, MXL, OXYCONTIN, PLEXICODIM, RAPIFEN, ROHYPNOL  
(Comprimidos),  
UBIDEXOL, ULTIVA, UTRANIL, ZETRAFLUM, ZUFTIL, ENDOCODIL, ADEPSIQUE, ADEP RIL, ALBORAL, ALEPSAL, ALEPSAL COMPUESTO, ALPRASER, ALZAM, AMIDAM, ANESKET, ANTADONA, APOBRAN, APOALSOL, APOCEDO, APO-CHLORAX, APOCLOPAM (Tabletas), APOLAZAM, APOLOR, APOZOL, ARTRILAN, ARZEPAM, ASO GLUTAN (Cápsulas), ATIVAN, AT-V, AVATAK, AVENZYL, BATRAN, BEDIPIN, BENZYME, BUFIGEN, BUFILEM SP, BUFINEST, BROPAMIL, BROSPINA, BROSPINA SL, CAFERGOT PB, CARDIOSEDIN KUTZ, CAFTAR, CESAMET, CIONAMAT, CLOPAX, CLOZENEK, CLOZOPIN, COLLYPEN, CONCERTA, DARVON N COMPUESTO, DARVON SIMPLE, DATRIL CD, DEXPRO, DIAPANIL, DIASTATREK, DIATEX, DIBAGESIC, DIKETOL, DORMICUM, ENDATAL, EMETEX, EQUAPOSE, ERGOCAF, ESBELCAPS. ESPASMO CIBALGINA COMPUESTA, EUROBIL, FABITEC, FACLYNEL, FARMAPRAM, FENABBOTT, FENOCRIZ, FENOTAB, FREUDAL, FRISIUM, GAMIBETAL, COMPLEX, HALCION, HELMIBEN, HYPNOMIDATE, IFAFONAL, IMOVANE, IRIZZ, ISEBOXAL, ISOFACE, KALMOCAPS, KENOKET, KETACLOR, KETALIN, KIATRIUM, KRIADIX, LAMSOLEB, LANEXAT, LERTUS CD, LEXOTAN, LIPURO, LINDORMIN, LISALGIL, LOZAM, METADATE CD, METANOLONE, METHERGIN, MIDOZOR, MIOLASTAN, MODERAL, MODERAL CLOR, NALCRYN SP, NERCON, NEO-PERCODAN, NEOTIGASON, NEOTREX, NEURINASE, NEROLID, NEUPAX, NEUPAX XR, NEUPAX FLEXIDOSIS, NEUPAX DUO-S, NITREME, NOXEPROM, NUBAIN, NUBAIN SP, NUMENCIAL, ONAPAN, OPTIUM, ORATANE, ORTOPSIQUE, ORTOPSIQUE 10, OTEDRAM, PARACODINA, PARACODINA N, PACERFIN, PAXATE, PAXABEL, PENSODITAL, PENTOTHAL

SODICO, PENTARIM, PERICAPS, PISALPRA, PLANTIVER, PRAZOSAN, PRYNDAL C, QUAL, RANICILO, RANTRIN, REDOTEX, RELACUM, RELASAN, RELAZEPAM, RITALIN, RITALIN LA, RITALIN SR, RIVOTRIL, ROACCCUTAN, ROHYPNOL, SALUDEX, SEDIVER 10, SEDIVER 5, SEREDYN, SETAM, SEVENAL, SEVENALETA, SIMOPRONT N, SINESTRON, SODIPENTAL, SONATA, SOTREXE, STADOL, STADOL NS, SUBUTEX, SUNZEPAN, TAFIL, TAFIL AP, TAFIL, TAGEFIN, TAZUN, TEMGESIC, TEMPRA CD, TONOPAN, TRADEA, TRANSTEC, TRANXENE, TREVISSAGE, TUSSIONEX, TUSSIONEX, TYLEX CD-F, TYLEX CD, VALIUM, VALIUM 10, VICTAN, VITRIFEN, VOLTAREN FORTE, YADIR, YUNIR, ZAMOPRAX, ZEDIAPAM, ZOLBEST, ZYMANTA, NEUPAX, HATMMONY, JURNISTA, SEDAZOLAM SA, ASENLIX, ACXION, ACXION AP, ADIMEB, ANAFRANIL, ANAFRANIL RETARD, ANAPSIQUE, APODROX, APOFENIL, APONAMI, APOTIO, ARAKINA, ARMONIA, ARTANE, BELLERGA, BENTUREX, BEXAVITAL, BIKIPEN, BONAD, BUSPAR, CARBOLIT, CLARPROMIN, CLOPIXOL, CLOPSINE, COLLOIDINE, CLORMAZIN, DAZITHIN, DEHYDROBENZ- PERIDOL, DELGAFEN, DEPRIN, DILIGAN, DIESTET, DIMINEXIONAMIN, DIPRONALOL, DISEBSIN, DOGMATIL CARNOT- PIRID, DUFREN, EKILID 50, EKILID 200, EPACAR, EVADYNE, EXOTREX, FANGEROL, FENEDINA, FENERGAN, FENERGAN, FENERGAN, FENISEC, FEPROREX, FIXON, FLUCINOZIN, FLUPAZINE, FREN, GEVANDOL, HALOBAX, HALOPERIL, HIDROXIN, HISPADOL, IFA DIETY, IFA DIETY A. P, IFA- LOSE, IFA- NOREX, IFA- REDUCCING S, ILEZOL, IMISON, ITRAVIL-IFA, KEPSIDOL, LARGACTIL, LEMDOPA, LEPONEX, LEPTOPSIQUE, LEVOCINA, LITHEUM 300, LUDIOMIL, LIOFINDOL, MAJEPTIL, MARPLAN, MILPIRIDE, MIN BEST, MOTIVAL, MOVEMIN, MUTABON A., MUTABON D, MZI, NEOBES, NEUROSINE, NERMIN, NICOMIN, NITREST 10, NOCTE, NORPRAMIN, NOVAGRIT, NOVAREX, ÑORISPEZ, OBECLOX, OBENDOL, OBISIN, ORAP, PANBESY, PERIDOL, PERFENASAN, PERMAVERINE, PIPORTIL L-4, POMOL, PONTIRIDE, PRESTIMAXINA, PRIMOBOLAN DEPOT, PULSIT, RACOVEL, RALBEREX SLM, RECMOX, REDICRES, REDOTEX (N.F.), REDUCAP, REFRACTYL OFTEN, RENSED, RESPILENE, REZIN, RIMASTINE, RINZOBAR, ROLOKEN, SANOREX, SEDISAN, SEMAP, SINEQUAN, SINEMET CR, SINOGAN, SINPET, SQUALINE, SOLUCAPS, SOMACID, SONNOX, STELABID, STELAZINE, STILNOX, TALPRAMIN, TENUATE DOSPAN, TERFAMEX, TERNOVAG, TIOZINEST, TOFRANIL, TOFRANIL P.M., TOLVON, TRENPE, TRENPE DC, TRIMPATCH, TRILAFON, TRYPTANOL, TUSIGEN, VIDOPA, IFA-REDUCCING, ENUGOT, STILNOX CR, ZEDISOL, PRASUX, TADERMIN..” (Sic).

**ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:** “...Recurro a la negativa de la comisión de proporcionar información estadística sobre la venta de medicamentos controlados; por normatividad, es la propia Cofepris la encargada de monitorear este tipo de información, al ser la entidad que provee las licencias para la venta de este tipo de medicamentos. Es de entenderse, que la comisión debe tener en sus bases de datos al menos el número de medicamentos controlados que han ingresado al país...” (Sic).

6.- En fecha **26 de mayo de 2017**, la Coordinación General Jurídica y Consultiva a través de su Coordinador, mediante oficio número **CGJC/UDE/UR/4999/2017**, emitió los alegatos correspondientes del recurso de revisión **RRA 3042/17**, en los siguientes términos:

Monterrey 33, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México., C.P. 06700,  
Tel. 5080-5200 Ext. 0000, 01 800 033 50 50. [www.cofepris.gob.mx](http://www.cofepris.gob.mx)

“...PRIMERO: El hoy recurrente manifestó en su recurso, derivado de la solicitud de acceso a la información pública gubernamental con número de folio 1215100404817:

**Descripción de la solicitud:** “...Por medio de la presente, solicito a su dependencia información estadística sobre los medicamentos contenidos en el Listado General de Medicamentos Fracción I, II y III conforme al artículo 226 de la Ley General de Salud. Por favor detalle en tabla excel o en archivo manipulable, conforme a los acuerdos de gobierno abierto firmados por el gobierno mexicano la siguiente información:

1) Estadística nacional, desglosada por estado, de ventas de los siguientes medicamentos con receta en el periodo comprendido entre enero de 2006 y enero de 2017, para los siguientes productos: AMIDONE, ANALFIN, ANALFIN-S.I., ANALFIN SM/S, ANALFIN-LC, ANAMORPH, DEMEROL, DOLOXOL, DUROGESIC D-TRANS, DURALMOR LP, ENDOCODIL, FENODID, FENTABBOTT, FENTANEST, FILTATEN, GRATEN, GRATEN HP, GRATEN LI, KAPANOL, KODEL, LIBERAXIM, MST, CONTINUS, MST CONTINUS-F, MXL, OXYCONTIN, PLEXICODIM, RAPIFEN, ROHYPNOL (Comprimidos), UBIDEXOL, ULTIVA, UTRANIL, ZETRAFLUM, ZUFTIL, ENDOCODIL, ADEPSIQUE, ADEP RIL, ALBORAL, ALEPSAL, ALEPSAL COMPUESTO, ALPRASER, ALZAM, AMIDAM, ANESKET, ANTADONA, APOBRAN, APOALSOL, APOCEDO, APO-CHLORAX, APOCLOPAM (Tabletas), APOLAZAM, APOLOR, APOZOL, ARTRILAN, ARZEPAM, ASO GLUTAN (Cápsulas), ATIVAN, AT-V, AVATAK, AVENZYL, BATRAN, BEDIPIN, BENZYME, BUFIGEN, BUFILEM SP, BUFINEST, BROPAMIL, BROSPINA, BROSPINA SL, CAFERGOT PB, CARDIOSEDIN KUTZ, CAFTAR, CESAMET, CIONAMAT, CLOPAX, CLOZENEK, CLOZOPIN, COLLYPEN, CONCERTA, DARVON N COMPUESTO, DARVON SIMPLE, DATRIL CD, DEXPRO, DIAPANIL, DIASTATREK, DIATEX, DIBAGESIC, DIKETOL, DORMICUM, ENDATAL, EMETEX, EQUAPOSE, ERGOCAF, ESBELCAPS. ESPASMO CIBALGINA COMPUESTA, EUROBIL, FABITEC, FACLYNEL, FARMAPRAM, FENABBOTT, FENOCRIZ, FENOTAB, FREUDAL, FRISIUM, GAMIBETAL, COMPLEX, HALCION, HELMIBEN, HYPNOMIDATE, IFAFONAL, IMOVANE, IRIZZ, ISEBOXAL, ISOFACE, KALMOCAPS, KENOKET, KETACLOR, KETALIN, KIATRIUM, KRIADIX, LAMSOLEB, LANEXAT, LERTUS CD, LEXOTAN, LIPURO, LINDORMIN, LISALGIL, LOZAM, METADATE CD, METANOLONE, METHERGIN, MIDOZOR, MIOLASTAN, MODERAL, MODERAL CLOR, NALCRYN SP, NERCON, NEO-PERCODAN, NEOTIGASON, NEOTREX, NEURINASE, NEROLID, NEUPAX, NEUPAX XR, NEUPAX FLEXIDOSIS, NEUPAX DUO-S, NITREME, NOXEPROM, NUBAIN, NUBAIN SP, NUMENCIAL, ONAPAN, OPTIUM, ORATANE, ORTOPSIQUE, ORTOPSIQUE 10, OTEDRAM, PARACODINA, PARACODINA N, PACERFIN, PAXATE, PAXABEL, PENSODITAL, PENTOTHAL SODICO, PENTARIM, PERICAPS, PISALPRA, PLANTIVER, PRAZOSAN, PRYNDAL C, QUAL, RANICILO, RANTRIN, REDOTEX, RELACUM, RELASAN, RELAZEPAM, RITALIN, RITALIN LA, RITALIN SR, RIVOTRIL, ROACUTAN, ROHYPNOL, SALUDEX, SEDIVER 10, SEDIVER 5, SEREDYN, SETAM, SEVENAL, SEVENALETA, SIMOPRONT N, SINESTRON, SODIPENTAL, SONATA, SOTREXE, STADOL, STADOL NS, SUBUTEX, SUNZEPAN, TAFIL, TAFIL AP, TAFIL, TAGEFIN, TAZUN, TEMGESIC, TEMPRA CD, TONOPAN, TRADEA, TRANSTEC, TRANXENE, TREVISSAGE, TUSSIONEX, TUSSIONEX, TYLEX CD-F, TYLEX CD, VALIUM, VALIUM 10, VICTAN, VITRIFEN, VOLTAREN FORTE, YADIR, YUNIR, ZAMOPRAX, ZEDIAPAM, ZOLBEST,

Monterrey 33, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México., C.P. 06700,  
Tel. 5080-5200 Ext. 0000, 01 800 033 50 50. [www.cofepris.gob.mx](http://www.cofepris.gob.mx)

ZYMANTA, NEUPAX, HATMMONY, JURNISTA, SEDAZOLAM SA, ASENLIX, ACXION, ACXION AP, ADIMEB, ANAFRANIL, ANAFRANIL RETARD, ANAPSIQUE, APODROX, APOFENIL, APONAMI, APOTIO, ARAKINA, ARMONIA, ARTANE, BELLERGA, BENTUREX, BEXAVITAL, BIKIPEN, BONAD, BUSPAR, CARBOLIT, CLARPROMIN, CLOPIXOL, CLOPSINE, COLLOIDINE, CLORMAZIN, DAZITHIN, DEHYDROBENZ- PERIDOL, DELGAFEN, DEPRIN, DILIGAN, DIESTET, DIMINEXIONAMIN, DIPRONALOL, DISEBSIN, DOGMATIL, CARNOT- PIRID, DUFREN, EKILID 50, EKILID 200, EPACAR, EVADYNE, EXOTREX, FANGEROL, FENEDINA, FENERGAN, FENERGAN, FENERGAN, FENISEC, FEPROREX, FIXON, FLUCINOZIN, FLUPAZINE, FREN, GEVANDOL, HALOBAX, HALOPERIL, HIDROXIN, HISPADOL, IFA DIETY, IFA DIETY A. P, IFA- LOSE, IFA- NOREX, IFA- REDUCCING S, ILEZOL, IMISON, ITRAVIL-IFA, KEPSIDOL, LARGACTIL, LEMDOPA, LEPONEX, LEPTOPSIQUE, LEVOCINA, LITHEUM 300, LUDIOMIL, LIOFINDOL, MAJEPTIL, MARPLAN, MILPIRIDE, MIN BEST, MOTIVAL, MOVEMIN, MUTABON A., MUTABON D, MZI, NEOBES, NEUROSINE, NERMIN, NICOMIN, NITREST 10, NOCTE, NORPRAMIN, NOVAGRIT, NOVAREX, ÑORISPEZ, OBECLOX, OBENDOL, OBISIN, ORAP, PANBESY, PERIDOL, PERFENASAN, PERMAVERINE, PIPORTIL L-4, POMOL, PONTIRIDE, PRESTIMAXINA, PRIMOBOLAN DEPOT, PULSIT, RACOVEL, RALBEREX SLM, RECMOX, REDICRES, REDOTEX (N.F.), REDUCAP, REFRACTYL OFTEN, RENSED, RESPILENE, REZIN, RIMASTINE, RINZOBAR, ROLOKEN, SANOREX, SEDISAN, SEMAP, SINEQUAN, SINEMET CR, SINOGAN, SINPET, SIQUALINE, SOLUCAPS, SOMACID, SONNOX, STELABID, STELAZINE, STILNOX, TALPRAMIN, TENUATE DOSPAN, TERFAMEX, TERNOVAG, TIOZINEST, TOFRANIL, TOFRANIL P.M., TOLVON, TRENPE, TRENPE DC, TRIMPATCH, TRILAFON, TRYPTANOL, TUSIGEN, VIDOPA, IFA-REDUCCING, ENUGOT, STILNOX CR, ZEDISOL, PRASUX, TADERMIN..." (Sic)

**ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:** "...Recurro a la negativa de la comisión de proporcionar información estadística sobre la venta de medicamentos controlados; por normatividad, es la propia Cofepris la encargada de monitorear este tipo de información, al ser la entidad que provee las licencias para la venta de este tipo de medicamentos. Es de entenderse, que la comisión debe tener en sus bases de datos al menos el número de medicamentos controlados que han ingresado al país..." (Sic)

**SEGUNDO.-** Derivado del análisis del contenido de la solicitud de información y atendiendo lo establecido en la normatividad aplicable a esta Cofepris, esto es, la Ley General de Salud, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, se determina la **INCOMPETENCIA** para conocer de la presente solicitud por parte de este sujeto obligado, toda vez que la solicitud no refiere a un documento o periodo específico de información generada o que tenga que generar este sujeto obligado, asimismo a que las atribuciones de este sujeto obligado se circunscriben a la regulación, control, fomento y vigilancia sanitaria, conforme a lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, mismo que a la letra indica:

**"Artículo 17 bis.-** La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los

demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al **control y vigilancia de los establecimientos de salud** a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios."

Empero, conforme a lo estipulado en el artículo 3 del **Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios**, el cual se determina que esta Comisión Federal ejercerá las atribuciones de la regulación, control, vigilancia y fomento sanitarios de establecimientos: de salud, medicamentos y de insumos para la salud, **no así de las estadísticas nacionales desglosadas por estado de ventas de algún producto autorizado**, puesto que su competencia conforme al artículo 226 de la Ley General de Salud, se limita a la clasificación de los medicamentos, para su venta y suministro al público, conforme a lo siguiente:

#### **El artículo 226 de la Ley General de Salud:**

*"Artículo 226.- Los medicamentos, para su venta y suministro al público, se consideran:*

*I. Medicamentos que sólo pueden adquirirse con receta o permiso especial, expedido por la Secretaría de Salud, de acuerdo a los términos señalados en el Capítulo V de este Título;*

*II. Medicamentos que requieren para su adquisición receta médica que deberá retenerse en la farmacia que la surta y ser registrada en los libros de control que al efecto se lleven, de acuerdo con los términos señalados en el capítulo VI de este título. El médico tratante podrá prescribir dos presentaciones del mismo producto como máximo, especificando su contenido. Esta prescripción tendrá vigencia de treinta días a partir de la fecha de elaboración de la misma.*

*III. Medicamentos que solamente pueden adquirirse con receta médica que se podrá surtir hasta tres veces, la cual debe sellarse y registrarse cada vez en los libros de control que al efecto se lleven. Esta prescripción se deberá retener por el establecimiento que la surta en la tercera ocasión; el médico tratante determinará, el número de presentaciones del mismo producto y contenido de las mismas que se puedan adquirir en cada ocasión.*

*Se podrá otorgar por prescripción médica, en casos excepcionales, autorización a los pacientes para adquirir anticonvulsivos directamente en los laboratorios correspondientes, cuando se requiera en cantidad superior a la que se pueda surtir en las farmacias;*

*IV. Medicamentos que para adquirirse requieren receta médica, pero que pueden resurtirse tantas veces como lo indique el médico que prescriba;*

*V. Medicamentos sin receta, autorizados para su venta exclusivamente en farmacias, y*

*VI. Medicamentos que para adquirirse no requieren receta médica y que pueden expendirse en otros establecimientos que no sean farmacias.*

*No podrán venderse medicamentos u otros insumos para la salud en puestos semifijos, módulos móviles o ambulantes." (Sic)*

**TERCERO.-** Conforme a lo anterior, se informa que la competencia de este sujeto obligado en materia de medicamentos, en el Listado General de Medicamentos, se limita a la emisión del listado de medicamentos autorizados de los rubros denominación Genérica, Forma Farmacéutica (consideración de uso), Concentración Fracción (Art. 226 LGS), Denominación Distintiva, Registro Sanitario, Titular, Situación actual e Indicación terapéutica, así como a la vigilancia y fomento de la dispensación de medicamentos en farmacias, conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-072-SSA1-2012 "Etiquetado de medicamentos y de remedios herbolarios", pero es incompetente para generar información de la "Estadística nacional, desglosada por estado, de ventas" de alguno de los productos del Listado en mención, atento al Criterio del Pleno del IFAI 016/09 en el que expresa que "La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad".

En vía de alegatos, se efectuó el estudio de las facultades que posee este sujeto obligado, de lo cual se afirma que a **ninguna de las unidades administrativas de la Cofepris cuenta con atribuciones para generar información estadística sobre los medicamentos contenidos en el Listado General de Medicamentos Fracción I, II y III conforme al artículo 226 de la Ley General de Salud. Por favor detalle en tabla excel o en archivo manipulable, conforme a los acuerdos de gobierno abierto firmados por el gobierno mexicano de la venta de medicamentos, tal como lo solicita la hoy recurrente, no obstante lo cual esta Cofepris es incompetente** para tener la información solicitada, con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual indica:

*La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.*

En tal virtud, la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas al sujeto obligado, no habría razón por la cual éste deba contar con la información solicitada en razón de la propia incompetencia, siendo que la Cofepris no niega información en su poder, puesto que **CLARAMENTE SE TRATA DE INFORMACIÓN QUE ESTE SUJETO OBLIGADO NO GENERA EN NINGÚN CASO**, y la solicitud se deriva de la asociación que hace la hoy recurrente entre la emisión de autorizaciones sanitarias, con las ventas que los productores o poseedores de una licencia sanitaria, que son dos conceptos distintos.

Es por lo antes señalado, que los argumentos de la recurrente para contar con la información en nada cambian el sentido de la respuesta primigenia de incompetencia manifestada por esta Cofepris, ya que de la revisión pormenorizada de éstas, **NO SE DESPRENDE COMETIDO ALGUNO EN MATERIA DE ESTADÍSTICAS DE VENTAS DE LOS PRODUCTOS DE LAS AUTORIZACIONES QUE EXPIDE (PERMISOS O LICENCIAS)**, información que como se informa **NO COMPETE A LA COFEPRIS**.

La información solicitada por la hoy recurrente, no se encuentra en poder de la Cofepris, ya que la generación de estadísticas nacionales, desglosadas por estado de ventas, de los productos que menciona la hoy recurrente, **NO CORRESPONDEN A LA COMPETENCIA DE LA COFEPRIS**, asimismo, de que tales productos estadísticos exceden la capacidad operativa y atributos asignados a este sujeto obligado, resultando procedente que la hoy usuaria acuda a las instancias sugeridas en busca de, la información de su interés, puesto que ni el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, ni las atribuciones contenidas en el Reglamento de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, ni la información existente en el portal <http://www.gob.mx/cofepris> o existente en sus archivos físicos, corresponden a lo solicitado por la hoy recurrente, pues **no tiene competencia para generar esa información**, ni tampoco puede generar documentos que satisfagan a los solicitantes dada su incompetencia, siendo aplicable como criterio orientador el lineamiento emitido por el Pleno del INAI que indican textualmente.

**Criterio 7/10. No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.**

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Por todo lo expuesto, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 Bis de la Ley General de Salud, 226 de la Ley General de Salud y el Reglamento de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, subsiste la declaratoria de la respuesta primigenia en el sentido de incompetencia la cual está debidamente fundada y motivada con precisión en los preceptos legales que funden su actuación, así como las razones y consideraciones por las cuáles no cuenta con la información solicitada por el particular.

**CUARTO.-** Conforme a lo anterior, se desprende que este sujeto obligado cumplió en tiempo y forma, generando la respuesta fundada y motivada y notificando mediante correo electrónico a la hoy recurrente, atendiendo en sus términos la solicitud de información 1215100404817 y los puntos contenidos en el Recurso de revisión que se contesta, actualizando el supuesto contenido en la fracción I del artículo 157, en correlación con la fracción V y VII del artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual indica expresamente:

Artículo 157. Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado

Artículo 161. El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Cabe mencionar que a la respuesta primigenia de oficio CGJC/UDE/OR/4332/2017, de fecha 28 de abril de 2017, de esta Unidad Administrativa, a través de su Titular, en la que la solicitud de información fue debidamente atendida, no obstante, el hoy recurrente amplía su solicitud mencionando "...Es de entenderse, que la comisión debe tener en sus bases de datos al menos el número de medicamentos que han ingresados al país..." (Sic). Esta información no corresponde a la solicitud inicial realizada por el peticionario, por lo que resulta aplicable el Criterio 01/17, que indica textualmente lo siguiente:

**Criterio 01/17. Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.**

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

**QUINTO.-** Lo anterior conlleva a señalar que se cumplió con lo solicitado por el recurrente, así como con la fundamentación y motivación requeridos para este tipo de actos administrativos, con fundamento en los siguientes criterios emitidos por los Órganos Judiciales Competentes:

**"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.  
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."

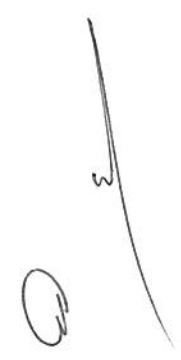
**MOTIVACION**

**"MOTIVACION.** Cuando en una resolución de la autoridad administrativa se expresan con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto, se estima cumplido el requisito que exige el artículo 16 constitucional, siendo para ello suficiente que el razonamiento substancial que al efecto se produzca quede claro. Por ende, sólo la omisión total de motivación o que, la que se exprese, sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o para impugnar el razonamiento aducido por la autoridad responsable, puede motivar la concesión del amparo por la falta de dicho requisito; pero no cuando el afectado reconozca la esencia de los argumentos legales y las consideraciones en que se apoyó la responsable, pues en tal hipótesis está en aptitud de alegar y defenderse en contra de lo considerado por la autoridad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."

**"FUNDAMENTACION**

**FUNDAMENTACION.** CARACTERISTICAS DEL ACTO DE AUTORIDAD CORRECTAMENTE FUNDADO. FORMALIDAD ESENCIAL DEL ACTO ES EL CARACTER CON QUE LA AUTORIDAD RESPECTIVA LO SUSCRIBE Y EL DISPOSITIVO, ACUERDO O DECRETO QUE LE OTORQUE TAL LEGITIMACION. Para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: A) Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir los supuestos normativos en que encuadra la conducta del gobernado, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos y fracciones. B) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o



*facultades a las autoridades, para emitir el acto en agravio del gobernado. Ahora bien, siguiendo una secuencia lógica, este tribunal considera que la citación de los artículos que otorgan competencia, debe realizarse también con toda exactitud, señalándose el inciso, subinciso y fracción o fracciones que establezcan las facultades que en el caso concreto, la autoridad está ejercitando al emitir el acto de poder en perjuicio del gobernado. En efecto, la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 constitucional lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la citación de los cuerpos legales, preceptos, incisos, subincisos y fracciones de los mismos que se están aplicando al particular en el caso concreto, y no es posible abrigar en la garantía individual comentada, ninguna clase de ambigüedad, o imprecisión, puesto que el objetivo de la misma primordialmente se constituye por una exacta individualización del acto autoritario, de acuerdo a la conducta realizada por el particular, la aplicación de las leyes a la misma y desde luego, la exacta citación de los preceptos competenciales, que permiten a las autoridades la emisión del acto de poder.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

8.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informo que después de llevar a cabo el estudio y análisis de lo solicitado en el recurso de revisión **RRA 3042/17** derivado de las solicitud **1215100404817**, respecto a la información de "información estadística sobre los medicamentos contenidos en el Listado General de Medicamentos Fracción I, II y III conforme al artículo 226 de la Ley General de Salud..." **(Sic)**, se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que la información solicitada claramente se trata de información que este sujeto obligado no genera en ningún caso, por lo que se confirma la respuesta primigenia de oficio CGJC/UDE/OR/4332/2017 de fecha 278 de abril de 2017 y asimismo se informa que la competencia de este sujeto obligado en materia de medicamentos, en el Listado General de Medicamentos, **se limita a la emisión del listado de medicamentos autorizados de los rubros denominación Genérica, Forma Farmacéutica** (consideración de uso), Concentración Fracción (Art. 226 LGS), **Denominación Distintiva, Registro Sanitario, Titular, Situación actual e Indicación terapéutica**, así como a la **vigilancia y fomento de la dispensación de medicamentos en farmacias**, conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-072-SSA1-2012 "Etiquetado de medicamentos y de remedios herbolarios", **PERO ES INCOMPETENTE PARA GENERAR INFORMACIÓN DE LA "ESTADÍSTICA NACIONAL**, desglosada por estado, de ventas" de alguno de los productos del Listado en mención, atento al Criterio del Pleno del IFAI 016/09 en el que expresa que "La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad". Por lo anteriormente descrito esta Cofepris es **INCOMPETENTE** para tener la información solicitada, con fundamento en los artículos 17 bis, 131 y 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dichos alegatos fueran atendidos debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca de la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales

fueron los criterios de búsquedas utilizadas, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

9.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria a este Comité de Información para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 156 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el numeral **6.3 del Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Transparencia**, sometiéndolo a consideración de este órgano colegiado los alegatos esgrimidos por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

### **Punto 27 de la orden del día.- ALEGATOS RRA 3066/16 derivada de la Solicitud 1215100265516:**

1.- En fecha **15 de marzo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", las solicitudes de acceso a la información con número de folio **1215100265516**, dirigidas a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en las cuales el particular señaló lo siguiente:

*"...Solicito versión pública de todos los informes rendidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, (IMPI), en respuesta a todos y cada uno de los procedimientos de solicitud de registro sanitario relacionados con medicamentos que contengan la sustancia activa "FINGOLIMOD", que se hayan emitido en los últimos 8 años. Dichos informes fueron requeridos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, (COFEPRIS), al IMPI, de conformidad con el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, que para mayor referencia preciso: "Alternativamente, y de acuerdo con el listado de productos establecidos en el artículo 47 bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, podrá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que cumple con las disposiciones aplicables en materia de patentes respecto a la sustancia o ingrediente activo objeto de la solicitud. En este supuesto, la Secretaría pedirá de inmediato la cooperación técnica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que, dentro del ámbito de su competencia, éste determine a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la petición, si se invaden derechos de patente vigentes. En caso de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial concluya que existen patentes vigentes sobre la sustancia o ingrediente activo de las que el solicitante no sea titular o licenciataria, lo informará a la Secretaría para que ésta prevenga al solicitante con el objeto de que demuestre que es titular de la patente o que cuenta con la licencia respectiva, dentro del plazo que determine la Secretaría y que no podrá ser menor a cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. En el supuesto de que el solicitante no subsane la omisión, la Secretaría desechará la solicitud e informará al solicitante los motivos de esta determinación para que, en su caso, los dirima ante la autoridad competente. La falta de respuesta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial dentro del plazo señalado se entenderá en sentido favorable al solicitante." ..."* (Sic).

2.- En fecha **16 de marzo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2709/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en el ámbito de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera las solicitudes de acceso a la información correspondientes.

3.- En fecha **02 de mayo de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/05293/2017**, dio contestación a la solicitud de la siguiente manera:

*"...En razón de lo anterior, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva correspondiente a la información en relación con la documental requerida en cada uno de los rubros señalados por el hoy, se advierte como resultado inexistente la información requerida.*

*Lo anterior con fundamento en el artículo 141, Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/0015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...." (Sic).*

4.- Inconforme con la respuesta a la solicitud de acceso a la información **1215100265517**, el solicitante presentó Recurso de Revisión al que le recayó el número de expediente **RRA 3066/17** respectivamente.

5.- En fecha **15 de mayo de 2017**, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, admitió el recurso de revisión interpuesto por el solicitante, el cual fue notificado a esta Comisión Federal, el pasado **15 de mayo de 2017**, en el cual se menciona el acto que se recurre y los puntos petitorios siguientes:

*Descripción de la solicitud: "...Solicito versión pública de todos los informes rendidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, (IMPI), en respuesta a todos y cada uno de los procedimientos de solicitud de registro sanitario relacionados con medicamentos que contengan la sustancia activa "FINGOLIMOD", que se hayan emitido en los últimos 8 años. Dichos informes fueron requeridos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, (COFEPRIS), al IMPI, de conformidad con el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, que para mayor referencia preciso: "Alternativamente, y de acuerdo con el listado de productos establecidos en el artículo 47 bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, podrá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que cumple con las disposiciones aplicables en materia de patentes respecto a la sustancia o ingrediente activo objeto de la solicitud. En este supuesto, la Secretaría pedirá de inmediato la cooperación técnica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que, dentro del ámbito de su competencia, éste determine a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la petición, si se invaden derechos de patente vigentes. En caso de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial concluya que existen patentes vigentes sobre la*

*sustancia o ingrediente activo de las que el solicitante no sea titular o licenciataria, lo informará a la Secretaría para que ésta prevenga al solicitante con el objeto de que demuestre que es titular de la patente o que cuenta con la licencia respectiva, dentro del plazo que determine la Secretaría y que no podrá ser menor a cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. En el supuesto de que el solicitante no subsane la omisión, la Secretaría desechará la solicitud e informará al solicitante los motivos de esta determinación para que, en su caso, los dirima ante la autoridad competente. La falta de respuesta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial dentro del plazo señalado se entenderá en sentido favorable al solicitante...” (Sic).*

**ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:** *“...Se recurre la respuesta de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (en adelante “COFEPRIS”) emitida mediante el oficio No. CAS/3/OR/05293/2017 de fecha 02 de mayo de 2017, en el que se determina que la información solicitada es inexistente. Lo anterior con base en los siguientes razonamientos: a) El 08 de mayo de 2017 me fue notificada la respuesta de la COFEPRIS a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Gobierno Federal mediante el oficio ya referido. Asimismo se me indicó que dicha respuesta fue sometida para su correspondiente análisis y aprobación en la QUINUAGÉSIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA del Comité de Transparencia de fecha 08 de mayo del 2017 y se me señalaron los pasos para consultarla en el apartado de Transparencia de la página electrónica de la COFEPRIS, sin embargo, a la fecha (10/05/2017) no se encuentra disponible para su consulta en la página de internet indicada. b) Es de mi conocimiento que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial a través de su Dirección Divisional de Patentes dio contestación a los Formatos de Consultas Intragubernamentales sobre Patentes de Medicamentos Alopáticos, emitidos por la COFEPRIS en relación a la sustancia activa FINGOLIMOD mediante los siguientes oficios: 1. DDP.2011.408 de fecha 07 de septiembre de 2011, y 2. DDP.2017.199 de fecha 17 de febrero de 2017. Por lo expuesto en párrafos anteriores, solicito se revise la existencia de la documentación solicitada y, de ser el caso, se me proporcione la versión pública de toda la información que corresponda a mi solicitud...” (Sic).*

**6.-** En fecha **16 de mayo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficios número **CGJC/UDE/4788/2017**, comunicó a la Comisión de Autorización Sanitaria, que fue interpuesto el recursos de revisión al cual se le asignó el número de expediente **RRA 3066/2017**, con la finalidad de emitir los alegatos correspondientes en el recurso que nos ocupa.

**7.-** En fecha **18 de mayo de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirectora Ejecutiva de Servicios de Salud y Dispositivos Médicos, mediante oficio número **CAS/03/OR/05999/2017**, emitió los alegatos correspondientes del recurso de revisión **RRA 3066/17**, en los siguientes términos:

“...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento y en el sentido de poder dar contestación a los argumentos del hoy recurrente, se procedió a realizar una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Unidad Administrativa, dentro de los últimos 08 años de la cual se advierte la localización de **02 (dos) oficios** expedidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial a través de la Dirección Divisional de Patentes con números **DDP.2011.408 y DDP.2017.199**, que se asemejan con las características proporcionadas por el hoy recurrente.

Conforme a lo anterior, se desprende que este sujeto obligado cumplió en tiempo y forma, generando la respuesta fundada y motivada, contenida en el oficio número **CAS/3/OR/5293/2017**, atendiendo la solicitud de información número **1215100265517** y los puntos contenidos en el Recurso de revisión que se contesta, actualizando el supuesto contenido el artículo 157, fracción I, en correlación con el artículo 162, fracción III, del de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los que indican expresamente lo siguiente:

**Artículo 157.** Las resoluciones del Instituto podrán:

- Desechar o **sobreseer** el recurso;
- Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o
- Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

*Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, el Instituto, previa fundamentación y motivación, podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.*

**Artículo 162.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

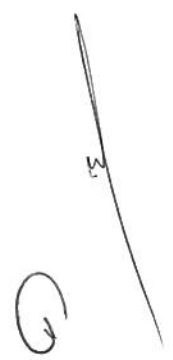
[...]

**III.** El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión puede sin materia,...” (Sic)

Por tanto, al haber remitido puntualmente la información solicitada por el hoy recurrente, el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que procede el desechamiento del presente recurso.

Lo que conlleva a señalar que se cumplió con lo solicitado por el recurrente, así como con la fundamentación y motivación requeridos para este tipo de actos

Monterrey 33, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México., C.P. 06700,  
Tel. 5080-5200 Ext. 0000, 01 800 033 50 50, [www.cofepris.gob.mx](http://www.cofepris.gob.mx)



administrativos, con fundamento en los siguientes criterio emitidos por los Órganos Judiciales Competentes:

8.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de llevar a cabo el estudio y análisis de lo solicitado en el recurso de revisión **RRA 3066/17** derivado de las solicitud **1215100265517**, respecto a la información de **“versión pública de todos los informes rendidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, (IMPI), en respuesta a todos y cada uno de los procedimientos de solicitud de registro sanitario relacionados con medicamentos que contengan la sustancia activa “FINGOLIMOD”**”, efectuó nueva búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Unidad Administrativa, dentro de los últimos 08 años de la cual se advierte la localización de **02 (dos) oficios** expedidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial a través de la Dirección Divisional de Patentes con números **DDP.2011.408 y DDP.2017.199**. Por lo que se pondrá a disposición un total de 20 (veinte) fojas de la documental requerida en su Versión Pública, toda vez que, contiene información de carácter Técnico-Científico- Industrial considerada como CONFIDENCIAL, lo anterior se fundamenta bajo lo estipulado en el **artículo 113 fracción II, 118, 119 Y 120** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial, 7, 8 y 9 de los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, así como lo señalado por el CRITERIO/00013-13 emitido por los miembros del Pleno del INAI.

En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dichos alegatos fueran atendidos debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca de la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsquedas utilizadas, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

9.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria a este Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 156 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el numeral **6.3 del Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Transparencia**, sometiendo a consideración de este órgano colegiado los alegatos esgrimidos por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

### **Punto 28 de la orden del día.- CUMPLIMIENTO DEL RRA 0583/17 derivada de la Solicitud 1215100035317:**

1.- En fecha **05 de enero de 2017**, se recibió a través de la **“Plataforma Nacional de Transparencia”**, las solicitudes de acceso a la información con número de folio **1215100035317**, dirigidas a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en las cuales el particular señaló lo siguiente:

Monterrey 33, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México., C.P. 06700,  
Tel. 5080-5200 Ext. 0000, 01 800 033 50 50, www.cofepris.gob.mx

***“...solicito el o los documentos donde se precise cual fue la resolución correspondiente a la denuncia con número de entrada 163300802X0337, de fecha 2 de agosto de 2016, la cual interpuse en contra de Tienda Comercial Mexicana SA. DE CV., sucursal, gran sur. Mi nombre como denunciante es: Alberto Pesquetti Ceccatelli, misma persona que está realizando la solicitud de información, por lo cual, solicito que la presente solicitud sea clasificada como datos personales...” (Sic).***

**2.-** En fecha **06 de enero de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/0171/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Operación Sanitaria, Unidad Administrativa que en el ámbito de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera las solicitudes de acceso a la información correspondientes.

**3.-** En fecha **18 de enero de 2017**, la Comisión de Operación Sanitaria, a través de su Comisionado, mediante oficio número **COS/1/UE/000008/2017**, dio contestación a la solicitud de la siguiente manera:

*“...Respecto a la solicitud de información se hace de su conocimiento que esta Comisión de Operación Sanitaria se encuentra imposibilitada de proporcionar dicha información por tratarse de una acción popular contemplada en el artículo 60 de la Ley General de Salud y el contenido de las mismas se trata de una información reservada por un periodo de 5 años o hasta el momento en que concluya la causa que originó dicha reserva. Lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 6 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios.*

**Por lo que se procede a hacer la siguiente prueba de daño:**

#### **Prueba de daño**

El daño **presente**, se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta autoridad, debiéndose tomar en consideración que de difundirse la información solicitada, se contravendría con lo dispuesto en el artículo 110 fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 6 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, lo que además ocasionaría una responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada ley.

El daño **probable**, consiste en que la difusión de esta información al tratarse de un procedimiento administrativo consistente en una denuncia sanitaria integra elementos probatorios que permiten a la autoridad competente

comprobar una situación determinada, desde luego concediendo de manera previa la garantía de audiencia que tiene toda persona.

Cabe precisar que de acuerdo a las formalidades exigidas por la normatividad aplicable; Los resultados de la denuncia y las medidas que, en su caso, aplique la Secretaría **únicamente serán informados por requerimiento de autoridad judicial.**

Ahora bien por lo hasta ahora expuesto y correlación con el artículo 6 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, dicha información tiene el carácter de reservada siendo este ordenamiento jurídico el que expresamente le otorga ese carácter y dicha información solo se puede otorgar mediante solicitud de una autoridad judicial.

El daño **específico**, radica en una flagrante violación, a el derecho de debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a que los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento.." esto implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la citada garantía.

Por lo que de proporcionar copia de la información solicitada se estaría en el supuesto que dicha información, no solo afectaría la intimidad de los sujetos involucrados sino que también podría generar juicios *a priori* de valor erróneos que pudieran afectar el honor, imagen y prestigio de la persona o personas en contra de quien se interpuso la denuncia en cuestión, así como si se diera a conocer datos del denunciante podría poner en riesgo su vida, seguridad o la salud del mismo. En este orden de ideas resulta preciso señalar que; el diario que puede producirse con su publicidad es mayor que el interés público de conocerla y que su divulgación lesiona el interés que protege.

4.- Inconforme con la respuesta a la solicitud de acceso a la información **1215100035317**, el solicitante presentó Recurso de Revisión al que le recayó el número de expediente **RRA 0583/17** respectivamente.

5.- En fecha **09 de febrero de 2017**, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, admitió el recurso de revisión interpuesto por el solicitante, el cual fue notificado a esta Comisión Federal, el pasado **14 de febrero de 2017**, en el cual se menciona el acto que se recurre y los puntos petitorios siguientes:

**Descripción de la solicitud: "...solicito el o los documentos donde se precise cual fue la resolución correspondiente a la denuncia con número de entrada 163300802X0337, de fecha 2 de agosto de 2016, la cual interpuse en contra de Tienda Comercial Mexicana SA. DE CV., sucursal, gran sur. Mi nombre como denunciante es: Alberto Pesquetti Ceccatelli, misma persona que está realizando**

Monterrey 33, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México., C.P. 06700,  
Tel. 5080-5200 Ext. 0000, 01 800 033 50 50, [www.cofepris.gob.mx](http://www.cofepris.gob.mx)

**la solicitud de información, por lo cual, solicito que la presente solicitud sea clasificada como datos personales..." (Sic).**

**ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:** "...el recurso de revisión se presentó en escrito libre ante este Instituto..." (Sic).

**6.-** En fecha **16 de mayo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficios número **CGJC/UDE/4788/2017**, comunicó a la Comisión de Operación Sanitaria, que fue interpuesto el recurso de revisión al cual se le asignó el número de expediente **RRA 0583/2017**, con la finalidad de emitir los alegatos correspondientes en el recurso que nos ocupa.

**7.-** En fecha **22 de febrero de 2017**, la Comisión de Operación Sanitaria a través de su comisionado, mediante oficio número **COS/1/UE/000067/2017**, emitió los alegatos correspondientes del recurso de revisión **RRA 0583/17**, en los siguientes términos:

"...Por lo que estoy en desacuerdo con dicha respuesta, debido a que el documento al que solicite acceso fue la resolución correspondiente de la denuncia sanitaria con número de entrada 163300802X0337 de fecha 2 de agosto de 2016 a la cual interpuso como denunciante como persona particular en contra del Tienda Comercial Mexicana S.A de C.V., sucursal gran sur por vender un producto (ADIMOD) que requiere receta médica sin que esta fuese presentada, siendo que el producto vendido tenía nombre parecido al que se le había solicitado (ADINOL) y el cual no requiere receta médica.

Por otro lado en la denuncia sanitaria señalada con anterioridad se encuentra expresamente solicitando que la finalidad de la misma fue "que se informe la penalización aplicada"; dicha denuncia en su texto fue revisada y recibida de conformidad, lo cual supone que premeditadamente se me iba a excluir del derecho a la información pese a autorizar la recepción de la denuncia y de los originales del medicamento, así como del comprobante fiscal; restringiéndome con eso la posibilidad de acudir ante autoridades civiles para la reparación del daño económico que el denunciado me causo.

Solicito la intervención del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para que me sea otorgado el acceso al documento solicitado, debido a que la multicitada denuncia es entre particular, por lo tanto debiera ser un documento público al ser yo el denunciante, y no aceptar la justificación banal de que "el conocimiento de esta información es por sí mismo un riesgo para mi vida, mi seguridad y mi salud" [sic] como menciona la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado." (Sic)

Ante tal circunstancia en específico referente a "(...) el documento al que solicite acceso fue la resolución correspondiente de la denuncia sanitaria con número de entrada 163300802X0337 de fecha 2 de agosto de 2016" como ya se indicó en la respuesta que dio origen al presente recurso esta Comisión de Operación Sanitaria se encuentra imposibilitada de proporcionar dicha información por tratarse de una acción popular contemplada en el

artículo 60 de la Ley General de Salud y el contenido de las mismas se trata de una información reservada por un periodo de 5 años o hasta el momento en que concluya la causa que originó dicha reserva. Lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 6 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios.

**Por lo que se procede a hacer la siguiente prueba de daño:**

#### **Prueba de daño**

El daño **presente**, se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta autoridad, debiéndose tomar en consideración que de difundirse la información solicitada, se contravendría con lo dispuesto en el artículo 110 fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 6 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, lo que además ocasionaría una responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada ley.

El daño **probable**, consiste en que la difusión de esta información al t- atarse de un procedimiento administrativo consistente en una denuncia sanitaria integra elementos probatorios que permiten a la autoridad competente comprobar una situación determinada, desde luego concediendo de manera previa la garantía de audiencia que tiene toda persona.

Cabe precisar que de acuerdo a las formalidades exigidas por la normatividad aplicable; Los resultados de la denuncia y las medidas que, en su caso, aplique la Secretaría **únicamente serán informados por requerimiento de autoridad judicial.**

Ahora bien por lo hasta ahora expuesto y correlación con el artículo 6 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, dicha información tiene el carácter de reservada siendo este ordenamiento jurídico el que expresamente le otorga ese carácter y dicha información solo se puede otorgar mediante solicitud de una autoridad judicial.

El daño **específico**, radica en una flagrante violación, a el derecho de debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a que los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con "las formalidades esenciales del procedimiento.." esto implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la citada garantía.

Por lo que de proporcionar copia de la información solicitada se estaría en e supuesto que dicha información, no solo afectaría la intimidad de los sujetos involucrados siro que también podría generar juicios a *priori* de valor erróneos que pudieran afectar el honor, imagen y prestigio de la persona o personas en contra de quien se interpuso la denuncia en cuestión, así como si se diera a conocer datos del denunciante podría poner en riesgo su vida, seguridad o la salud del mismo. En este orden de ideas resulta preciso señalar que; el daño que puede producirse con su publicidad es mayor que el interés público de conocerla y que su divulgación lesiona el interés que protege.

En lo pertinente a "(...)Por otro lado en la denuncia sanitaria señalada con anterioridad se encuentra expresamente solicitando que la finalidad de la misma fue "que se informe la penalización aplicada"; dicha denuncia en su texto fue revisada y recibida de conformidad, lo cual supone que premeditadamente se me iba a excluir del derecho a la información pese a autorizar la recepción de la denuncia y de los originales del medicamento, así como del comprobante fiscal; restringiéndome con eso la posibilidad de acudir ante autoridades civiles para la reparación del daño económico que el denunciado me causa. (...)" (SIC)

En lo que respecta a " (...)Me sea otorgado el acceso aL documento solicitado, debido a que la multicitada denuncia es entre particulares, por lo tanto debiera ser un documento público al ser yo el denunciante (...)"(SIC) independientemente que sea una denuncia ingresada por un particular

8.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informo que después de llevar a cabo el estudio y análisis de lo solicitado en el recurso de revisión RRA 0583/17 derivado de las solicitud 1215100035317, respecto a la información de "**solicito el o los documentos donde se precise cual fue la resolución correspondiente a la denuncia con número de entrada 163300802X0337, de fecha 2 de agosto de 2016, la cual interpuse en contra de Tienda Comercial Mexicana SA. DE CV., sucursal, gran sur**", Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que la información solicitada tiene el carácter de CONFIDENCIAL, toda vez que, versa sobre Secretos Industriales, lo anterior se fundamenta bajo lo estipulado en el **artículo 113 fracción II**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 82 y85 de la Ley de la Propiedad Industrial. Es importante precisar que la información refiere a secretos industriales, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**, y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria, y el fundamento jurídico correcto son los artículos 113 fracción II, 118, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dichos alegatos fueran atendidos debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca de la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsquedas utilizadas, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

9.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria a este Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 156 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el numeral **6.3 del Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Transparencia**, sometiendo a consideración de este órgano colegiado los alegatos esgrimidos por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

10- En fecha 23 de MAYO del 2017, y en cumplimiento a la resolución mediante la cual se instruyó **"En consecuencia, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente REVOCAR la respuesta de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y se le instruye para que en un plazo máximo de diez días hábiles, su Comité de Transparencia, a través de una resolución, declare de manera fundada y motivada la inexistencia de la información requerida por el particular, dio respuesta al cumplimiento de resolución al recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:**

"...En atención a la solicitud de información y para dar cumplimiento a la resolución del pleno de fecha 26 de abril del presente año, se informa que toda vez que la solicitud en cuestión requieren de *documentos donde se precise cual fue la resolución correspondiente de la denuncia con numero de entrada 163300802X0337*, se realizó una nueva búsqueda exhaustiva de los archivos físicos y electrónicos de esta **Comisión de Operación Sanitaria** se tiene como resultado la inexistencia de dicha información al continuar en trámite el procedimiento respectivo y no contar aún con una resolución. Lo anterior con fundamento en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Criterio 20/13 emitido por el pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Mismo que se transcribe:

***"Procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite. De acuerdo con el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta causal de clasificación tiene por objeto proteger la información que sirve de base para deliberar sobre un asunto determinado, a fin de evitar que su publicidad afecte el proceso deliberativo. Ahora bien, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la dependencia o entidad aun cuando tenga facultades para contar con ella. En este sentido, en los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva y lo solicitado por el particular consiste precisamente en esa determinación, procede que el Comité de Información declare formalmente su inexistencia..." (Sic)***

11- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informo que a efecto de dar cumplimiento a lo instruido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales en el recurso de revisión **RRA: 0583/17**, derivado de la solicitud **1215100035317**, respecto a **considera procedente REVOCAR la respuesta de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y se le instruye para que en un plazo máximo de diez días hábiles, su Comité de Transparencia, a través de una resolución, declare de manera fundada y motivada la inexistencia de la información requerida por el particular**", y manifiesta que la misma fue aprobada formalmente en la Sexagésima Novena Extraordinaria de este Comité, cuya acta se encuentra disponible públicamente en la página oficial de esta Autoridad Sanitaria.

En este sentido, **este Comité de Transparencia llegó a la conclusión que cumplió la información puesta a disposición del peticionario, así como la indicación del sitio en donde puede consultar la Resolución de la Sesión del Comité de Transparencia en donde se aprobó, se da CUMPLIMIENTO a lo instruido**, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales, mediante resolución de fecha **24 de mayo del 2017**, luego entonces se considera que dicha información fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Operación Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada. Por lo que este Comité analizo la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, realizo un estudio acerca de la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

12.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convoco a sesión extraordinaria a este Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 159 de la Ley de la materia, en correlación con el numeral 6.3 del Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Transparencia, a efecto de acreditar el cumplimiento de la resolución que nos ocupa.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Este Comité de Transparencia de conformidad con las facultades y atribuciones establecidas en los artículos 4, párrafo cuarto, 6, apartado A, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, 26, 37, fracción XII y 39, fracciones XXI y XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 4 fracción III y 17 bis de la Ley General de Salud; 1, 2, 13, 61, 100, 110, 113, 123, 124, 132, 133, 134, 135, 140, 141, 143 y 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 inciso C fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 3 fracción I, 4 fracción II, incisos g y h, 11 fracción IX y XI, 18 fracción XIX, 19 fracción XVIII y 20 del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios es **COMPETENTE** para conocer y resolver sobre las solicitudes de acceso a la información pública, listadas conforme

a la orden del día de la **SEXAGÉSIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA** celebrada el **veinticuatro de mayo del año en curso.**

**SEGUNDO.-** Ahora bien, del estudio de las solicitudes vistas en la sesión del Comité que nos ocupa, se observa que las solicitudes de acceso no son improcedentes, en el entendido de que cumplen de manera cabal con los requisitos establecidos por la Ley de la materia, puesto que ninguna de ellas es considerada como genérica, ya que de lo contrario, la generalidad implicaría que este sujeto obligado no estuviera en aptitud de identificar los documentos que pudieran contener la información, lo cual en el presente Comité no acontece así, en atención a que como ya se mencionó todas las solicitudes que se ventilan el día de hoy permitieron a este sujeto obligado identificar de manera clara y precisa los documentos en los que pudiera obrar la respuesta del particular.

**TERCERO.-** En lo que respecta a la versión pública vista en la presente sesión, este Comité de Transparencia procede al estudio y análisis de los oficios con los que se dio respuesta por parte de la Unidad Administrativa adscrita a esta Comisión Federal, ello a efecto de determinar si la respuesta realizada cumplen con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual ingresó bajo los números de solicitud: **1215100287414.**

Basándose en las respuestas emitidas por la Comisión de Operación Sanitaria, a través de las cuales remite la información requerida, indicando que la misma se proporciona en **VERSIÓN PÚBLICA.** Todo lo señalado hasta ahora, nos lleva a explicar al peticionario, que debe de entenderse por versión pública, lo cual es toda aquella información que forma parte de un ejercicio en el que se fundamenta y motiva la clasificación de información y en la cual se testa partes o secciones clasificadas como confidenciales, asimismo, se señalan en las mismas que fueron testadas, ya que esta información contiene datos personales los cuales no se puede dar a conocer sin el consentimiento por parte del titular de dicha información, así como, puede contener secretos industriales o ambos dependiendo en el caso en concreto.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 113 fracciones I y II, 118, 119 y 120, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial, que a la letra mencionan lo siguiente:

***Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:***

***"...Artículo 113. Se considera información confidencial:***

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;***
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y..." (Sic).***

*“...Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional...” (Sic).*

*“...Artículo 119. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma...” (Sic).*

*“...Artículo 120. En las versiones públicas no podrá omitirse la información que constituya obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley...” (Sic).*

#### **Ley de la Propiedad Industrial:**

*“...Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.*

*La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.*

*No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad...”(Sic).*

*“...Artículo 85.- Toda aquella persona que, con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto industrial del cual se le haya prevenido sobre su confidencialidad, deberá abstenerse de revelarlo sin causa justificada y sin consentimiento de la persona que guarde dicho secreto, o de su usuario autorizado...” (Sic).*

A mayor abundamiento, cabe precisar lo que se debe entender por datos personales y secretos industriales, en aras de ofrecer una mayor claridad al particular:

**Datos personales:** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.*

**Secretos Industriales:** *es toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido, necesariamente dicha información deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.*

Luego entonces, este Comité de Transparencia, considera que la información solicitada en ciertas partes de la mismas contienen, tanto datos personales como secretos industriales y que en el supuesto de proporcionar dicha información se repercutiría al particular ya sea por mantener su ventaja competitiva y/o económica frente a terceros en la realización de sus actividades, o se le estaría violentando su derecho a la protección de datos personales, por lo que debe entenderse que dicha información se encuentra clasificada como información **confidencial**, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad Administrativa está en lo correcto al poner a disposición del solicitante la información pública, eliminando las partes o secciones que contienen información clasificada como confidencial e indicando las partes o secciones que fueron eliminadas, así como el fundamento legal correspondiente. Al respecto, el citado artículo menciona lo siguiente:

***Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:***

*"...Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación..." (Sic).*

Refuerza lo anterior, los artículos 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 y 7 de los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2006, que establecen lo siguiente:

***Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:***

*"...Artículo 132.- Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se*

Monterrey 33, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México., C.P. 06700,  
Tel. 5080-5200 Ext. 0000, 01 800 033 50 50. [www.cofepris.gob.mx](http://www.cofepris.gob.mx)

le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

En caso de que el solicitante requiera la información en un formato electrónico específico o consista en bases de datos, los sujetos obligados deberán entregarla en el mismo o en el que originalmente se encuentre, privilegiando su entrega en formatos abiertos, salvo que exista impedimento justificado..." (Sic).

**Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal:**

**"...Artículo 3.-** En los casos en que un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, la dependencia o entidad deberá elaborar una versión pública, omitiendo las partes o secciones clasificadas y señalando aquéllas que fueron omitidas, en términos del artículo 43 de la Ley, 30 y 41 de su Reglamento y el Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal..." (Sic).

**"...Artículo 7.-** En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, de conformidad con el modelo que se adjunta como anexo..." (Sic)

Por lo hasta ahora expuesto es menester señalara que tiene aplicación y refuerza, al presente considerando. la Tesis de Jurisprudencia sustentada por el Pleno de Circuito, visible en la página 1127, Tomo II, Junio de 2014, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación del rubro y texto siguientes:

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL TITULAR DE ÉSTA TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA DETERMINACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS QUE ORDENA LA ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES O QUE LE CONCIERNEN COMO PERSONA.** El derecho a la protección de los datos personales está previsto esencialmente en los artículos 6o. y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 1, 40 y 41 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de proteger al titular de la información para que pueda manifestar su oposición a la divulgación, no sólo de sus propios datos personales, sino también de los concernientes a su persona, esto es, los que ponen en riesgo su vida, seguridad o salud, los secretos industriales, fiscales, bancarios, fiduciarios o cualquier otro considerado como tal por una disposición jurídica. **De tal modo que la resolución que permite el acceso a la información perteneciente a un tercero, incide en el derecho de su titular a que se proteja, e incluso a oponerse a su divulgación, esto es, a intervenir en la delimitación o determinación de la parte que puede divulgarse; de lo que se sigue que el titular de la información tendrá interés**

*jurídico para reclamar en el juicio de amparo la determinación del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos por la cual se ordene la elaboración de la versión pública para entregarla al solicitante de la misma; en virtud de que, al ser propietario de la información, tiene el derecho a que ésta sea protegida, lo cual, a su vez, le otorga el derecho de oposición, el cual involucra la facultad de intervenir en la delimitación o determinación de la parte que puede ser del conocimiento del solicitante, antes de que se ordene la elaboración de la versión pública correspondiente, como un mecanismo para que no se trastoquen sus derechos públicos subjetivos, sin afectar el derecho de acceso a la información de los peticionarios. Ahora, la existencia del interés jurídico no puede condicionarse al sentido de la resolución reclamada, porque la determinación que ordena la elaboración de una versión pública involucra, necesariamente, el derecho del titular a la protección de la información que será publicada. Por tanto, la corrección o no de los lineamientos dados en la resolución impugnada e, incluso, el hecho de que se permita al titular de la información intervenir en su determinación o delimitación de la misma antes de que se ordene, de manera lisa y llana, la elaboración de una versión pública, constituye un aspecto que pueden llevar a conceder o negar el amparo solicitado, pero no pueden conducir a desconocer el derecho subjetivo tutelado a nivel constitucional a favor del justiciable, ni la relación de éste con el acto por virtud del cual se ordena la publicación de sus datos personales o de los datos que le conciernan como persona.*

*\*Énfasis Añadido.*

Concluido el estudio de la solicitud de acceso a la información señalada al inicio del presente considerando (1215100287417), este Comité de Transparencia **APRUEBA LA VERSIÓN PÚBLICA** emitidas por la Comisión de Operación Sanitaria, a la que en razón de su competencia le toco conocer de las solicitudes en mención, ya que la misma en su respuesta no omite garantizar el derecho al acceso a la información pública y en el mismo sentido se actualizan las excepciones previstas para este derecho, en virtud de que parte de la información que se brinda contiene información clasificada como confidencial, toda vez que se trata tanto de datos personales como de secretos industriales, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 110 y 140 de la Ley de la materia; por lo que este Comité estima obligatorio remitir copia de los oficios así como la versión pública de la información requerida por el particular, en aras de privilegiar el acceso a la información pública y atender el principio de máxima publicidad.

**CUARTO.-** Por otra parte este Comité de Transparencia entra al estudio y análisis de los oficios descritos en la parte de resultados de la presente resolución, con los que se dio respuesta por parte de las Unidades Administrativas, adscritas a esta Comisión Federal, a las solicitudes de información signadas con los folios: 1215100354617, 1215100357317, 1215100358817, 1215100361617, 1215100361817, 1215100361917, 1215100362017, 1215100362117, 1215100362217, 1215100362317, 1215100362417, 1215100362517, 1215100362617, 1215100362717, 1215100363117, 1215100363217, 1215100363717, 1215100364317, 1215100364517, 1215100364717, 1215100365317, 1215100367617 y 1215100370117, los cuales se tienen por reproducidas en el presente considerando de ésta resolución.

Ahora bien, este Comité de Transparencia precisa que las Unidades Administrativas competentes que pudieran contar con la información, señalaron a través de los citados oficios, que se han hecho mención, que después de haber llevado a cabo una búsqueda exhaustiva de la información tanto en sus archivos físicos como electrónicos con los que cuentan cada una de las Unidades Administrativas competentes de conocer la información solicitada en cada una de las solicitudes vistas en la presente orden del día, no se encontraron registros, ni expresión documental alguna donde pudiera contenerse la información solicitada, lo cual dio como resultado propiamente a la **INEXISTENCIA** de la información.

En este sentido y ante la falta de información, argumentada por las Unidades Administrativas, este Comité en cumplimiento a uno de sus objetivos sustanciales de la Ley de la Materia, la cual consiste en otorgar certidumbre acerca de que se realizaron las gestiones necesarias para la búsqueda de la información y en consecuencia satisfacer las expectativas, al privilegiarle su acceso a la información pública, actuando en un claro principio de máxima publicidad y en beneficio de los peticionarios, dándoles certeza jurídica en cuanto a que su petición ha sido atendida en los términos y condiciones a los que se encuentra obligada esta Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Sirve de apoyo a lo antes señalado la siguiente tesis jurisprudencial emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como el Criterio 12/10 emitido por el pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública:

**“...TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE ORDENA DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE EMITIRLA EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA RESPECTIVO:**

*De lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 49 de esa ley, se desprende que para negar el acceso a la información de una dependencia o entidad sujeta a ese ordenamiento, por inexistencia de la propia información, no basta con que el titular de la unidad administrativa o de la unidad de enlace respectiva indiquen al solicitante que no cuentan con la información requerida y que debe ser solicitada a otra entidad o dependencia, sino que es menester que la petición se remita al Comité de Información correspondiente a efecto de que sea éste quien resuelva en definitiva lo conducente, para que en su caso, el solicitante pueda inconformarse con la decisión que confirme la inexistencia de la información. De lo que se sigue que si en un juicio de amparo se otorga la protección constitucional para que las autoridades responsables den respuesta a una solicitud de información, ajustándose a lo dispuesto en la mencionada ley, la sentencia relativa no puede considerarse cumplida si la dependencia o entidad respectiva se limita a comunicar al solicitante que carece de la información requerida y que puede pedirla a diversa dependencia o entidad, toda vez que en esa hipótesis, es menester que se dé intervención al Comité de Información respectivo, para que sea éste el que emita la resolución que determine, en su caso, la*

*inexistencia de la información y el interesado esté en condiciones de cuestionar la decisión que se adopte en ese sentido...” (Sic).*

**“...CRITERIO 12/10 PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.** *Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 113, 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta...” (Sic).*

Ahora bien, antes de proceder a lo establecido en el artículo 141, tratándose de la ausencia de los documentos solicitados, cabe establecer en primer término lo que debe entenderse por inexistencia, la cual consiste en la falta o ausencia de datos contenidos en documentos que los sujetos obligados generan, obtengan, adquieran, transforman o conservan por cualquier título. Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio 15/09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala lo siguiente:

Entendiéndose con lo anterior que la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Así puede señalarse que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

Ahora bien, si tomamos como referencia que las Unidades Administrativas solo están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, es claro que de lo contrario se estarían generando documentos ad hoc, por lo cual es dable declarar la inexistencia de la información, al no encontrarse registros documentales a los que hace referencia el artículo 141, en los archivos de las áreas sustantivas correspondientes, tal y como es el caso, pues como hemos mencionado al generar información estaríamos fuera del marco de la Ley al generar documentos, esto en atención a que solo se deben entregar la información en el formato en el que se encuentre.

Sirve de apoyo el criterio 09/10 emitido por el pleno del Instituto en cual señala:

**“...LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA**

Monterrey 33, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México., C.P. 06700,  
Tel. 5080-5200 Ext. 0000, 01 800 033 50 50. [www.cofepris.gob.mx](http://www.cofepris.gob.mx)

**INFORMACIÓN.** Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada..." (SIC).

A mayor abundamiento y en correlación con lo dispuesto en el artículo 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que a la letra indica:

**"...Artículo 141.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo..." (SIC).

#### **Tesis Aislada**

Materia(s): Administrativa

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.**

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que **ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.**

\*Énfasis Añadido.

Por lo que se advirtió por parte de las Unidades Administrativas, que derivado del proceso de búsqueda de la información, el cual quedó asentado en los diversos oficios citados con anterioridad, y siendo que las Unidades Administrativas mencionadas al inicio de la presente resolución, son las encargadas de poseer la información en razón de su competencia y en atención a que dicha búsqueda obedeció a lo establecido en Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al realizarse dicha búsqueda tanto en los archivos físicos como electrónicos de las multicitadas Unidades Administrativas, mediante los reiterados oficios, en los que se desprendió la ausencia de información en los términos señalados por el particular así como la imposibilidad de encontrarle una expresión documental a la petición conducente, declarándose por ende la **INEXISTENCIA**, ya que tal y como ha quedado explicado se carece de la información por parte de esta autoridad obligada, asimismo y garantizando a los peticionarios el acceso a la información, en aras de dar satisfacción a las solicitudes de información pública, rigiéndose siempre con la máxima publicidad y disponibilidad de la información, se remitieron a este comité las repuestas por parte de las Unidades Administrativas a fin de pronunciarse respecto a las contestaciones emitidas.

Demostrando con lo anterior, que este sujeto obligado, cumple de manera cabal con la normatividad vigente y aplicable, corroborando que se realizó la búsqueda exhaustiva en las diversas unidades administrativas competentes que pudieran tener la información, tanto en sus archivos físicos como electrónicos, sin que en ellos se localizara la información requerida. Con esto como base y derivado de los argumentos expresados en el presente considerando, este Comité de Transparencia considera que fue agotado el procedimiento establecido con fundamento en los artículos 113 y 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se **APRUEBA LA INEXISTENCIA** de la información requerida en las diversas solicitudes indicadas al inicio del presente considerando, con números de folio **1215100354617, 1215100357317, 1215100358817, 1215100361617, 1215100361817, 1215100361917, 1215100362017, 1215100362117, 1215100362217, 1215100362317, 1215100362417, 1215100362517, 1215100362617, 1215100362717, 1215100363117, 1215100363217, 1215100363717, 1215100364317, 1215100364517, 1215100364717, 1215100365317, 1215100367617 y 1215100370117.**

**QUINTO.-** Este Comité de Transparencia entra al estudio y análisis de los oficios descritos en la parte del resultando de la presente resolución, con los que dan respuestas las Unidades Administrativas, adscritas a esta Comisión Federal, a la solicitud de acceso a la información, signada con el número de folio **1215100365117** la cual se tienen por reproducida en el presente considerando de ésta resolución.

Es menester señalar que este Comité de Transparencia estima prudente exponer que, se colegia siempre bajo los principios que rigen el derecho de acceso a la Información Pública, cumpliendo primordialmente con la evaluación de las respuestas emitidas por las Unidades Administrativas, esto es, estudiar la declaración de **INEXISTENCIA PARCIAL** de la información solicitada e indicando los supuestos normativos aplicables al caso concreto.

Iniciando el presente estudio, es importante resaltar que, aun y cuando parte de la información se encuentra y es remitida por la Unidad Administrativa, se debe considerar que parte de la información requerida por el particular, recae en el supuesto, de que las Unidades Administrativas no puede crear documentos *ad hoc* para atender solicitudes de información, por lo que en el oficio de mérito el que se indicó únicamente las partes de la información.

Cabe agregar a lo antes referido, a fin de dar mayor certeza lo indicado en los criterios **CRITERIO 29/10**, **CRITERIO 09/10** y **CRITERIO 15/09**, mismos que fueron emitidos por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos:

**“...CRITERIO 29/10” LA CLASIFICACIÓN Y LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN SON CONCEPTOS QUE NO PUEDEN COEXISTIR.** *La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate...”* (Sic).

**“...CRITERIO 09/10 “...LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** *Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada...”* (Sic).

**“...CRITERIO 15/09 LA INEXISTENCIA ES UN CONCEPTO QUE SE ATRIBUYE A LA INFORMACIÓN SOLICITADA.** *El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la*

*inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada..." (Sic).*

Derivado de lo antes señalado, en los párrafos que anteceden y de las respuestas señaladas bajo el supuesto de inexistencia parcial, se recae en el hecho de que el documento con el que se da contestación a la solicitud, es únicamente el documento con el que se cuenta y que el mismo contiene parte de la información solicitada y, que la obligación de la Unidad Administrativa es el otorgar los documentos con los que cuente sin crear documentos que no hayan sido elaborados o creados por la misma, esto es que no pueden generar documentos que satisfagan a los solicitantes por falta de datos.

Por lo que corresponde examinar la respuesta emitida por las Unidades Administrativas de forma particular, por lo cual se desprende lo siguiente:

La Comisión de Autorización Sanitaria, **proporcionó** la siguiente información:

*...Con relación a permisos de importación otorgados, respecto a los productos: productos: SIMEMOD = ARD LIPIBAN, ELLEMOND = ARD ESILEN VASMOD = ARD STENOVIL, ENTOMOD = ARD COLOSTRUM, DONNAMOD = MF AFRAGIL, se informa lo siguiente:*

*De lo anterior esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en el archivo electrónico con los que cuenta esta unidad administrativa, de la cual y tomando en consideración el Cuadro General de Clasificación Archivística y Catalogo de Disposición Documental de la Secretaría de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de agosto de 2007, en concordancia al cuadro que obra en la página 48, subnumeral 14S.15 del citado manual, el cual establece lo siguiente:*

CLAVE	SECCIONES Y SERIES DOCUMENTALES	VALORES DOCUMENTALES	VIGENCIA DOCUMENTAL			Destino Final Histotuci (H) Baja (b)	PUEDE CONTENER INFORMACIÓN CLASIFICADA
			Archivo de Trámite	Archivo de Concentración	Vigencia Completa		
14 S	PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS		AÑOS	AÑOS	AÑOS	Histórico (H) Baja (B)	SI/NO
14S.15	Permisos sanitarios de importación y exportación de productos regulados por la COFEPRIS, así como de los terceros autorizados. (25)	Administrativo	1 año	(26) 0 años	1 año	H (m)	SI

(25) Se conserva en el Archivo de Trámite 1 año después del vencimiento de la vigencia del permiso, posteriormente se transfiere al Archivo de Concentración para su trámite de baja, previa valoración histórica.

(26) Se transfiere al Archivo de Concentración, únicamente para su trámite de baja, previa valoración histórica.

*Por lo anterior y toda vez que, la vigencia de conservación de la documentación para el tipo de información que solicita, que es de "un año" por tener "carácter administrativo", por lo que la fecha de los documentos del 31 de diciembre 2015 hacia tras, feneció, por*

lo tanto, es decir, la imposibilidad material y jurídica para emitir e informar lo requerido por el peticionario a través de la solicitud de información No. 1215100365117.

Cabe señalar que de acuerdo a las reformas publicadas el 9 de Octubre de 2012, mediante las cuales se adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco y del Reglamento de Insumos para la Salud, en específico lo relacionado a la opción de que determinados trámites de importación y exportación de mercancías se presentarán vía electrónica; para tales efectos, de manera previa se creó mediante decreto del 14 de enero de 2011, la "Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior" (VUCEM), en este sentido, los particulares pueden optar por esta vía o en la forma tradicional, es decir, de manera presencial en las instalaciones de esta autoridad sanitaria.

Bajo este entendido, le notifico que esta Comisión Federal en lo que cabe a los trámites de importación de los productos competencia regulatoria de la Secretaría de Salud atendidos a través de la VUCEM, presenta imposibilidad material para proporcionar información anterior al 10 de marzo de 2015, toda vez que esta plataforma electrónica es administrada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), y es hasta el 9 de marzo del año en curso, que el SAT liberó el módulo de consulta, que sirve poder obtener reportes de trámites atendidos por COFEPRIS, por lo anterior, es necesario señalar que es a partir de la fecha en comento (10 de marzo) que se proporciona la información correspondiente a la VUCEM en caso de existir trámites atendidos a través de ésta.

En razón de lo anterior me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en la base de datos del Sistema Integral de Información para la Protección contra Riesgos Sanitarios (SIIPRIS) de esta Comisión Federal y en la VUCEM, en los periodos comprendidos del 1 de enero 2016 al 18 de abril 2017 y del 1 de enero al 31 de diciembre 2016, respectivamente, para las EMPRESAS AUTORIZADAS PARA LAS IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES de los Integradores Alimenticios antes mencionados, de la cual se encontró lo siguiente:

SIIPRIS			
EMPRESA IMPORTADORA DE LOS INTEGRADORES ALIMENTARIOS			
PERIODO: 1 enero 2016 al 18 de abril 2017			
TRAMITE	ESTABLECIMIENTO	PRODUCTO	FECHA DE EXPEDICION
163300102A3097	BRAVA LOGISTIC S.A. DE C.V.	DONMAMOD, A BASE DE CALCIO, VTAMINA D, ASTAXANTINA, UCOPENO Y BIOFLAVONOIDES	7/4/2016
163300102A2798	BRAVA LOGISTIC S.A. DE C.V.	ENTOMOD, CALOSTRO BOVINO LIOFILIZADO Y PASTEURIZADO	6/14/2016

163300102A2800	BRAVA LOGISTIC S.A. DE C.V.	SIMEMOD, A BASE DE QUITOSANO DE BAJO PESO MOLECULAR	6/15/2016
163300102A2796	BRAVA LOGISTIC S.A. DE C.V.	VASMOD, MEZCLA A BASE DE VITAMINAS, FLAVONOIDES Y OLIGOELEMENTOS	6/15/2016
PARA EL PRODUCTO ELLEMON, NO SE ENCONTRARON TRÁMITES A AUTORIZADOS DURANTE ESTE PERIODO.			

SIPRIIS

PERIODO: 1 enero 2016 al 18 de abril 2017

NO SE ENCONTRARON EMPRESA EXPORTADORAS DE LOS INTEGRADORES ALIMENTARIOS Simemod, Ellemond, Vasmod, Entamod, Donnamod

\*\*VUCEM

PERIODO: 1 enero 2016 al 18 de abril 2017

NO SE ENCONTRARON TRAMITES DE IMPORTACIÓN AUTORIZADOS PARA INTEGRADORES ALIMENTAIOS A TRAVES DE LA VUCEM

*\*\*Nota: la información que se reporta de la VUCEM, es la disponible hasta la fecha del presente oficio.  
... (Sic)"*

Así mismo, **en cuanto a la información no proporcionada** se informó lo siguiente:

*"...En razón de lo anterior, hago de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria, realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos y base de datos correspondientes, de la cual NO se advirtió resultado alguno respecto a '...autorizaciones emitidas para los productos: SIMEMOD = ARD LIPIBAN, ELLEMOND = ARD ESILEN VASMOD = ARD STENOVIL, ENTOMOD = ARD COLOSTRUM, DONNAMOD = MF AFRAGIL...". Por lo que se colige que dicha información es inexistente, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic)*

Demostrando con lo anterior, que este sujeto obligado cumple con la normatividad vigente y aplicable, realizando la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que cuentan cada una de las Unidades Administrativas competentes, sin que en ellos se localizara la totalidad de la información requerida por el particular, razón por la cual este comité estima prudente confirmar la **INEXISTENCIA PARCIAL** de la parte no proporcionada a la solicitud de las que se le asignó el número de folio **1215100365117** obligatorio remitir al interesado copia del oficio en el que se señala la inexistencia de la información con que no se cuenta y, asimismo se determina que información fue localizada y puesta a disposición del particular.

**SEXTO.-** En otro orden el presente Comité se entra al análisis y estudio de las respuestas emitidas por la Comisión de Autorización Sanitaria y la Coordinación General Jurídica y Consultiva la cual se encuentra adscritas a esta Comisión Federal, y en las cuales se

esgrimen los alegatos presentados en los oficios señalados con antelación, derivados de los recursos de revisión número **RRA 3042/17** el cual re recayó al acceso a la información **1215100404817** y **RRA/3066**, el cual le recayó a la solicitud de acceso a la información **1215100265517**, con el fin de ser aprobados por el presente Comité.

**Respecto al RRA3042/17:**

En este sentido , en fecha **17 de MAYO del 2017**, la Coordinación General Jurídica y Consultiva, a través de su Titular, mediante oficio número **CGJC/UDE/OR/4332/2017**, dio contestación a la solicitud de acceso a la información en referencia, en la cual señala que derivado del análisis del contenido de la solicitud de información y atendiendo lo establecido en la normatividad aplicable a esta Cofepris, esto es, la Ley General de Salud, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el Reglamento de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, se determina la incompetencia para conocer de la presente solicitud.

Inconforme con la respuesta a la solicitud de acceso a la información **1215100404817**, el solicitante presentó Recurso de Revisión al que le recayó el número de expediente **RRA 3042/17** respectivamente, mediante el cual se argumentó lo siguiente:

**ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:** *"...Recurro a la negativa de la comisión de proporcionar información estadística sobre la venta de medicamentos controlados; por normatividad, es la propia Cofepris la encargada de monitorear este tipo de información, al ser la entidad que provee las licencias para la venta de este tipo de medicamentos. Es de entenderse, que la comisión debe tener en sus bases de datos al menos el número de medicamentos controlados que han ingresado al país..." (Sic).*

Es decir, el hoy recurrente manifestó que la información proporcionada por este Sujeto Obligado no puede ser considerada como incompetencia, lo que motivo que el **17 de mayo de 2017**, se le notificó al Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Enlace, que fue interpuesto el recursos de revisión al cual se le asignó el número de expediente **RRA 3042/17**, con la finalidad de emitir los alegatos correspondientes en el recurso que nos ocupa.

En este sentido fecha **26 de Mayo del 2017** la Coordinación General Jurídica y Consultiva a través de su Titular, mediante oficio número **CGJC/UDE/UR/4999/2017**, emitió los alegatos correspondientes del recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos

**PRIMERO:** El hoy recurrente manifestó en su recurso, derivado de la solicitud de acceso a la información pública gubernamental con número de folio 1215100404817:

**Descripción de la solicitud:** *"...Por medio de la presente, solicito a su dependencia información estadística sobre los medicamentos contenidos en el Listado General de*

Monterrey 33, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México., C.P. 06700,  
Tel. 5080-5200 Ext. 0000, 01 800 033 50 50. [www.cofepris.gob.mx](http://www.cofepris.gob.mx)

Medicamentos Fracción I, II y III conforme al artículo 226 de la Ley General de Salud. Por favor detalle en tabla excel o en archivo manipulable, conforme a los acuerdos de gobierno abierto firmados por el gobierno mexicano la siguiente información:

1) Estadística nacional, desglosada por estado, de ventas de los siguientes medicamentos con receta en el periodo comprendido entre enero de 2006 y enero de 2017, para los siguientes productos: AMIDONE, ANALFIN, ANALFIN-S.I., ANALFIN SM/S, ANALFIN-LC, ANAMORPH, DEMEROL, DOLOXOL, DUROGESIC D-TRANS, DURALMOR LP, ENDOCODIL, FENODID, FENTABBOTT, FENTANEST, FILTATEN, GRATEN, GRATEN HP, GRATEN LI, KAPANOL, KODEL, LIBERAXIM, MST, CONTINUS, MST CONTINUS-F, MXL, OXYCONTIN, PLEXICODIM, RAPIFEN, ROHYPNOL  
(Comprimidos),

UBIDEXOL, ULTIVA, UTRANIL, ZETRAFLUM, ZUFTIL, ENDOCODIL, ADEPSIQUE, ADEP RIL, ALBORAL, ALEPSAL, ALEPSAL COMPUESTO, ALPRASER, ALZAM, AMIDAM, ANESKET, ANTADONA, APOBRAN, APOALSOL, APOCEDO, APO-CHLORAX, APOCLOPAM (Tabletas), APOLAZAM, APOLOR, APOZOL, ARTRILAN, ARZEPAM, ASO GLUTAN (Cápsulas), ATIVAN, AT-V, AVATAK, AVENZYL, BATRAN, BEDIPIN, BENZYME, BUFIGEN, BUFILEM SP, BUFINEST, BROPAMIL, BROSPINA, BROSPINA SL, CAFERGOT PB, CARDIOSEDIN KUTZ, CAFTAR, CESAMET, CIONAMAT, CLOPAX, CLOZENEK, CLOZOPIN, COLLYPEN, CONCERTA, DARVON N COMPUESTO, DARVON SIMPLE, DATRIL CD, DEXPRO, DIAPANIL, DIASTATREK, DIATEX, DIBAGESIC, DIKETOL, DORMICUM, ENDATAL, EMETEX, EQUAPOSE, ERGOCAF, ESBELCAPS. ESPASMO CIBALGINA COMPUESTA, EUROBIL, FABITEC, FACLYNEL, FARMAPRAM, FENABBOTT, FENOCRIZ, FENOTAB, FREUDAL, FRISIUM, GAMIBETAL, COMPLEX, HALCION, HELMIBEN, HYPNOMIDATE, IFAFONAL, IMOVANE, IRIZZ, ISEBOXAL, ISOFACE, KALMOCAPS, KENOKET, KETACLOR, KETALIN, KIATRIUM, KRIADEX, LAMSOLEB, LANEXAT, LERTUS CD, LEXOTAN, LIPURO, LINDORMIN, LISALGIL, LOZAM, METADATE CD, METANOLONE, METHERGIN, MIDOZOR, MIOLASTAN, MODERAL, MODERAL CLOR, NALCRYN SP, NERCON, NEO-PERCODAN, NEOTIGASON, NEOTREX, NEURINASE, NEROLID, NEUPAX, NEUPAX XR, NEUPAX FLEXIDOSIS, NEUPAX DUO-S, NITREME, NOXEPROM, NUBAIN, NUBAIN SP, NUMENCIAL, ONAPAN, OPTIUM, ORATANE, ORTOPSIQUE, ORTOPSIQUE 10, OTEDRAM, PARACODINA, PARACODINA N, PACERFIN, PAXATE, PAXABEL, PENSODITAL, PENTOTHAL SODICO, PENTARIM, PERICAPS, PISALPRA, PLANTIVER, PRAZOSAN, PRYNDAL C, QUAL, RANICILO, RANTRIN, REDOTEX, RELACUM, RELASAN, RELAZEPAM, RITALIN, RITALIN LA, RITALIN SR, RIVOTRIL, ROACCUTAN, ROHYPNOL, SALUDEX, SEDIVER 10, SEDIVER 5, SEREDYN, SETAM, SEVENAL, SEVENALETA, SIMOPRONT N, SINESTRON, SODIPENTAL, SONATA, SOTREXE, STADOL, STADOL NS, SUBUTEX, SUNZEPAN, TAFIL, TAFIL AP, TAFIL, TAGEFIN, TAZUN, TEMGESIC, TEMPRA CD, TONOPAN, TRADEA, TRANSTEC, TRANXENE, TREVISSAGE, TUSSIONEX, TUSSIONEX, TYLEX CD-F, TYLEX CD, VALIUM, VALIUM 10, VICTAN, VITRIFEN, VOLTAREN FORTE, YADIR, YUNIR, ZAMOPRAX, ZEDIAPAM, ZOLBEST, ZYMANTA, NEUPAX, HATMMONY, JURNISTA, SEDAZOLAM SA, ASENLIX, ACXION, ACXION AP, ADIMEB, ANAFRANIL, ANAFRANIL RETARD, ANAPSIQUE, APODROX, APOFENIL, APONAMI, APOTIO, ARAKINA, ARMONIA, ARTANE, BELLERGA, BENTUREX, BEXAVITAL, BIKIPEN, BONAD, BUSPAR, CARBOLIT, CLARPROMIN, CLOPIXOL, CLOPSINE, COLLOIDINE, CLORMAZIN, DAZITHIN, DEHYDROBENZ- PERIDOL, DELGAFEN, DEPRIN, DILIGAN, DIESTET, DIMINEX-

IONAMIN, DIPRONALOL, DISEBSIN, DOGMATIL CARNOT- PIRID, DUFREN, EKILID 50, EKILID 200, EPACAR, EVADYNE, EXOTREX, FANGEROL, FENEDINA, FENERGAN, FENERGAN, FENERGAN, FENISEC, FEPROREX, FIXON, FLUCINOZIN, FLUPAZINE, FREN, GEVANDOL, HALOBAX, HALOPERIL, HIDROXIN, HISPADOL, IFA DIETY, IFA DIETY A. P, IFA- LOSE, IFA- NOREX, IFA- REDUCCING S, ILEZOL, IMISON, ITRAVIL-IFA, KEPSIDOL, LARGACTIL, LEMDOPA, LEPONEX, LEPTOPSIQUE, LEVOCINA, LITHEUM 300, LUDIOMIL, LIOFINDOL, MAJEPTIL, MARPLAN, MILPIRIDE, MIN BEST, MOTIVAL, MOVEMIN, MUTABON A., MUTABON D, MZI, NEOBES, NEUROSINE, NERMIN, NICOMIN, NITREST 10, NOCTE, NORPRAMIN, NOVAGRIT, NOVAREX, ÑORISPEZ, OBECLOX, OBENDOL, OBISIN, ORAP, PANBESY, PERIDOL, PERFENASAN, PERMAVERINE, PIORTIL L-4, POMOL, PONTIRIDE, PRESTIMAXINA, PRIMOBOLAN DEPOT, PULSIT, RACOVEL, RALBEREX SLM, RECMOX, REDICRES, REDOTEX (N.F.), REDUCAP, REFRACTYL OFTEN, RENSED, RESPILENE, REZIN, RIMASTINE, RINZOBAR, ROLOKEN, SANOREX, SEDISAN, SEMAP, SINEQUAN, SINEMET CR, SINOGAN, SINPET, SIQUALINE, SOLUCAPS, SOMACID, SONNOX, STELABID, STELAZINE, STILNOX, TALPRAMIN, TENUATE DOSPAN, TERFAMEX, TERNOVAG, TIOZINEST, TOFRANIL, TOFRANIL P.M., TOLVON, TRENPE, TRENPE DC, TRIMPATCH, TRILAFON, TRYPTANOL, TUSIGEN, VIDOPA, IFA-REDUCCING, ENUGOT, STILNOX CR, ZEDISOL, PRASUX, TADERMIN..." (Sic)

**ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:** "...Recurro a la negativa de la comisión de proporcionar información estadística sobre la venta de medicamentos controlados; por normatividad, es la propia Cofepris la encargada de monitorear este tipo de información, al ser la entidad que provee las licencias para la venta de este tipo de medicamentos. Es de entenderse, que la comisión debe tener en sus bases de datos al menos el número de medicamentos controlados que han ingresado al país..." (Sic)

**SEGUNDO.-** Derivado del análisis del contenido de la solicitud de información y atendiendo lo establecido en la normatividad aplicable a esta Cofepris, esto es, la Ley General de Salud, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, se determina la **INCOMPETENCIA** para conocer de la presente solicitud por parte de este sujeto obligado, toda vez que la solicitud no refiere a un documento o periodo específico de información generada o que tenga que generar este sujeto obligado, asimismo a que las atribuciones de este sujeto obligado se circunscriben a la regulación, control, fomento y vigilancia sanitaria, conforme a lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, mismo que a la letra indica:

**"Artículo 17 bis.-** La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de **regulación, control y fomento sanitarios** que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al **control y vigilancia de los establecimientos de salud** a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios."

Empero, conforme a lo estipulado en el artículo 3 del **Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios**, el cual se determina que esta Comisión Federal ejercerá las atribuciones de la regulación, control, vigilancia y fomento sanitarios de establecimientos: de salud, medicamentos y de insumos para la salud, **no así de las estadísticas nacionales desglosadas por estado de ventas de algún producto autorizado**, puesto que su competencia conforme al artículo 226 de la Ley General de Salud, se limita a la clasificación de los medicamentos, para su venta y suministro al público, conforme a lo siguiente:

#### **El artículo 226 de la Ley General de Salud:**

*“Artículo 226.- Los medicamentos, para su venta y suministro al público, se consideran:*

*I. Medicamentos que sólo pueden adquirirse con receta o permiso especial, expedido por la Secretaría de Salud, de acuerdo a los términos señalados en el Capítulo V de este Título;*

*II. Medicamentos que requieren para su adquisición receta médica que deberá retenerse en la farmacia que la surta y ser registrada en los libros de control que al efecto se lleven, de acuerdo con los términos señalados en el capítulo VI de este título. El médico tratante podrá prescribir dos presentaciones del mismo producto como máximo, especificando su contenido. Esta prescripción tendrá vigencia de treinta días a partir de la fecha de elaboración de la misma.*

*III. Medicamentos que solamente pueden adquirirse con receta médica que se podrá surtir hasta tres veces, la cual debe sellarse y registrarse cada vez en los libros de control que al efecto se lleven. Esta prescripción se deberá retener por el establecimiento que la surta en la tercera ocasión; el médico tratante determinará, el número de presentaciones del mismo producto y contenido de las mismas que se puedan adquirir en cada ocasión.*

*Se podrá otorgar por prescripción médica, en casos excepcionales, autorización a los pacientes para adquirir anticonvulsivos directamente en los laboratorios correspondientes, cuando se requiera en cantidad superior a la que se pueda surtir en las farmacias;*

*IV. Medicamentos que para adquirirse requieren receta médica, pero que pueden resurtirse tantas veces como lo indique el médico que prescriba;*

*V. Medicamentos sin receta, autorizados para su venta exclusivamente en farmacias, y*

*VI. Medicamentos que para adquirirse no requieren receta médica y que pueden expendirse en otros establecimientos que no sean farmacias.*

*No podrán venderse medicamentos u otros insumos para la salud en puestos semifijos, módulos móviles o ambulantes.” (Sic)*

**TERCERO.-** Conforme a lo anterior, se informa que la competencia de este sujeto obligado en materia de medicamentos, en el Listado General de Medicamentos, se limita a la emisión del listado de medicamentos autorizados de los rubros denominación Genérica, Forma Farmacéutica (consideración de uso), Concentración Fracción (Art. 226 LGS), Denominación Distintiva, Registro Sanitario, Titular, Situación actual e Indicación terapéutica, así como a la vigilancia y fomento de la dispensación de medicamentos en farmacias, conforme a la Norma

Oficial Mexicana NOM-072-SSA1-2012 "Etiquetado de medicamentos y de remedios herbolarios", pero es incompetente para generar información de la "Estadística nacional, desglosada por estado, de ventas" de alguno de los productos del Listado en mención, atento al Criterio del Pleno del IFAI 016/09 en el que expresa que "La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad".

En vía de alegatos, se efectuó el estudio de las facultades que posee este sujeto obligado, de lo cual se afirma que a **ninguna de las unidades administrativas de la Cofepris cuenta con atribuciones para generar información estadística sobre los medicamentos contenidos en el Listado General de Medicamentos Fracción I, II y III conforme al artículo 226 de la Ley General de Salud. Por favor detalle en tabla excel o en archivo manipulable, conforme a los acuerdos de gobierno abierto firmados por el gobierno mexicano de la venta de medicamentos, tal como lo solicita la hoy recurrente, no obstante lo cual esta Cofepris es incompetente para tener la información solicitada, con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual indica:**

*La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.*

En tal virtud, la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas al sujeto obligado, no habría razón por la cual éste deba contar con la información solicitada en razón de la propia incompetencia, siendo que la Cofepris no niega información en su poder, puesto que **CLARAMENTE SE TRATA DE INFORMACIÓN QUE ESTE SUJETO OBLIGADO NO GENERA EN NINGÚN CASO**, y la solicitud se deriva de la asociación que hace la hoy recurrente entre la emisión de autorizaciones sanitarias, con las ventas que los productores o poseedores de una licencia sanitaria, que son dos conceptos distintos.

Es por lo antes señalado, que los argumentos de la recurrente para contar con la información en nada cambian el sentido de la respuesta primigenia de incompetencia manifestada por esta Cofepris, ya que de la revisión pormenorizada de éstas, **NO SE DESPRENDE COMETIDO ALGUNO EN MATERIA DE ESTADÍSTICAS DE VENTAS DE LOS PRODUCTOS DE LAS AUTORIZACIONES QUE EXPIDE (PERMISOS O LICENCIAS)**, información que como se informa **NO COMPETE A LA COFEPRIS.**

La información solicitada por la hoy recurrente, no se encuentra en poder de la Cofepris, ya que la generación de estadísticas nacionales, desglosadas por estado de ventas, de los productos que menciona la hoy recurrente, **NO CORRESPONDEN A LA COMPETENCIA DE LA COFEPRIS**, asimismo, de que tales productos estadísticos exceden la capacidad operativa y atributos asignados a este sujeto obligado, resultando procedente que la hoy usuaria acuda a las instancias sugeridas en busca de, la información de su interés, puesto que ni el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, ni las atribuciones contenidas en el Reglamento de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, ni la información existente en el portal <http://www.gob.mx/cofepris> o existente en sus archivos físicos, corresponden a lo solicitado por la hoy recurrente, pues **no tiene competencia para generar esa información**, ni tampoco puede generar documentos que satisfagan a los solicitantes dada su incompetencia, siendo aplicable como criterio orientador el lineamiento emitido por el Pleno del INAI que indican textualmente.

**Criterio 7/10.** No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Por todo lo expuesto, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 Bis de la Ley General de Salud, 226 de la Ley General de Salud y el Reglamento de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, subsiste la declaratoria de la respuesta primigenia en el sentido de incompetencia la cual está debidamente fundada y motivada con precisión en los preceptos legales que funden su actuación, así como las razones y consideraciones por las cuáles no cuenta con la información solicitada por el particular.

**CUARTO.-** Conforme a lo anterior, se desprende que este sujeto obligado cumplió en tiempo y forma, generando la respuesta fundada y motivada y notificando mediante correo electrónico a la hoy recurrente, atendiendo en sus términos la solicitud de información 1215100404817 y los puntos contenidos en el Recurso de revisión que se contesta, actualizando el supuesto contenido en la fracción I del artículo 157, en correlación con la

fracción V y VII del artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual indica expresamente:

Artículo 157. Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. **Desechar** o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado

Artículo 161. El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Cabe mencionar que a la respuesta primigenia de oficio CGJC/UDE/OR/4332/2017, de fecha 28 de abril de 2017, de esta Unidad Administrativa, a través de su Comisionado, en la que la solicitud de información fue debidamente atendida, no obstante, el hoy recurrente amplía su solicitud mencionando "...Es de entenderse, que la comisión debe tener en sus bases de datos al menos el número de medicamentos que han ingresados al país..." (Sic). Esta información no corresponde a la solicitud inicial realizada por el peticionario, por lo que resulta aplicable el Criterio 01/17, que indica textualmente lo siguiente:

**Criterio 01/17. Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.**

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

*es, que permiten a las autoridades la emisión del acto de poder TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."*

Por lo antes expuesto, se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia, que este sujeto obligado es competente para otorgar la información solicitada y que la misma información fue buscada de manera exhaustiva por lo que confirma la respuesta primigenia acerca de que la información solicitada ya que realizó desde un principio la búsqueda exhaustiva de la información además, con el objetivo de garantizar el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información pública, puso a disposición del solicitante la información con la que cuenta, asimismo se demuestra que no existe ninguna obligación de generar documento ad hoc para dar respuesta a su solicitud puesto que de esta manera se estaría excediendo de las obligaciones impuesta por la normatividad en materia de Transparencia. Bajo esta tesitura y derivado de los preceptos legales transcritos los cuales fundamentan el presente considerando, este Comité **CONFIRMA LOS ALEGATOS** del recurso que nos ocupa.

**Respecto al RRA3066/17:**

En otro orden el presente Comité entra al análisis y estudio de la respuesta emitida por la Comisión de Autorización Sanitaria, la cual se encuentra adscrita a esta Comisión Federal, en la cual se esgrimen los alegatos presentados en los oficios señalados con antelación, derivado del recurso de revisión número **RRA 3066/16**, el cual le recayó a la solicitud de acceso a la información **12151000265517**, a fin de ser aprobados por el presente Comité.

Encontrando que en fecha **02 de mayo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/03/OR/05293/2017**, dio contestación a la solicitud de información en referencia se pone a disposición del peticionario la información con la que se cuenta.

Lo anterior de acuerdo con el **artículo 132 de Ley Federal de Acceso a la Información Pública**, el cual señala lo siguiente:

**Artículo 132.** Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

En caso de que el solicitante requiera la información en un formato electrónico específico o consista en bases de datos, los sujetos obligados deberán entregarla en el mismo o en el que originalmente se encuentre, privilegiando su entrega en formatos abiertos, salvo que exista impedimento justificado.

Inconforme con la respuesta recibida, el solicitante interpuso recurso de revisión al que le recayó el número de expediente RRA: 3066/17, mediante el cual argumentó lo siguiente:

**ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:** *"...Se recurre la respuesta de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (en adelante "COFEPRIS") emitida mediante el oficio No. CAS/3/OR/05293/2017 de fecha 02 de mayo de 2017, en el que se determina que la información solicitada es inexistente. Lo anterior con base en los siguientes razonamientos:*

*a) El 08 de mayo de 2017 me fue notificada la respuesta de la COFEPRIS a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Gobierno Federal mediante el oficio ya referido. Asimismo se me indicó que dicha respuesta fue sometida para su correspondiente análisis y aprobación en la QUINCUAGÉSIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA del Comité de Transparencia de fecha 08 de mayo del 2017 y se me señalaron los pasos para consultarla en el apartado de Transparencia de la página electrónica de la COFEPRIS, sin embargo, a la fecha (10/05/2017) no se encuentra disponible para su consulta en la página de internet indicada. b) Es de mi conocimiento que el Instituto Mexicano de la*

*Propiedad Industrial a través de su Dirección Divisional de Patentes dio contestación a los Formatos de Consultas Intragubernamentales sobre Patentes de Medicamentos Alopáticos, emitidos por la COFEPRIS en relación a la sustancia activa FINGOLIMOD mediante los siguientes oficios: 1. DDP.2011.408 de fecha 07 de septiembre de 2011, y 2. DDP.2017.199 de fecha 17 de febrero de 2017. Por lo expuesto en párrafos anteriores, solicito se revise la existencia de la documentación solicitada y, de ser el caso, se me proporcione la versión pública de toda la información que corresponda a mi solicitud...." (Sic).*

Es decir, el hoy recurrente manifestó que **la información proporcionada por este Sujeto Obligado no se sujetaba a lo solicitado por el peticionario**, lo que motivo que **16 de mayo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE//4788/2017**, comunicó a la Comisión de Autorización Sanitaria, que fue interpuesto el recurso de revisión al cual se le asignó el número de expediente **RRA: 3066/17**, con la finalidad de emitir los alegatos correspondientes en el recurso que nos ocupa.

En fecha **08 de marzo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través Subdirectora Ejecutiva de Plaguicidas y Nutrientes Vegetales, mediante oficio número **CAS/3/UR/03101/2017**, emitió los alegatos correspondientes del recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento y en el sentido de poder dar contestación a los argumentos del hoy recurrente, se procedió a realizar una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Unidad Administrativa, dentro de los últimos 08 años de la cual se advierte la localización de **02 (dos) oficios** expedidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial a través de la Dirección Divisional de Patentes con números **DDP.2011.408 y DDP.2017.199**, que se asemejan con las características proporcionadas por el hoy recurrente.

Conforme a lo anterior, se desprende que este sujeto obligado cumplió en tiempo y forma, generando la respuesta fundada y motivada, contenida en el oficio numero **CAS/3/OR/5293/2017**, atendiendo la solicitud de información número **1215100265517** y los puntos contenidos en el Recurso de revisión que se contesta, actualizando el supuesto contenido el artículo 157, fracción I, en correlación con el artículo 162, fracción III, del de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los que indican expresamente lo siguiente:

**Artículo 157.** Las resoluciones del Instituto podrán:

- Desechar o **sobreseer** el recurso;

- Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o

- Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, el Instituto, previa fundamentación y motivación, podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

**"Artículo 162.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

**III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión puede sin materia...** (Sic)

Por tanto, al haber remitido puntualmente la información solicitada por el hoy recurrente, el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que procede el desecamiento del presente recurso...." (Sic).

Por lo antes expuesto, se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia, que este sujeto obligado es competente para otorgar la información solicitada y que la misma información fue buscada de manera exhaustiva por lo que confirma la respuesta primigenia acerca de que la información solicitada ya que realizó desde un principio la búsqueda exhaustiva de la información además, con el objetivo de garantizar el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información pública, puso a disposición del solicitante la información con la que cuenta, asimismo se demuestra que no existe ninguna obligación de generar documento ad hoc para dar respuesta a su solicitud puesto que de esta manera se estaría excediendo de las obligaciones impuesta por la normatividad en materia de Transparencia. Bajo esta tesitura y derivado de los preceptos legales transcritos los cuales fundamentan el presente considerando, este Comité **CONFIRMA LOS ALEGATOS** del recurso que nos ocupa.

**SÉPTIMO.-** En otro orden el presente Comité se entra al análisis y estudio de la respuesta emitida por la Comisión de Operación Sanitaria, la cual se encuentra adscrita a esta Comisión Federal y en la se esgrimen **el CUMPLIMIENTO DEL RRA 0583/17 derivada de la respuesta a la solicitud con número de folio 125100035317**, lo anterior, con el fin de ser aprobados por el presente Comité.

Encontrando que en fecha **18 de enero del 2017**, la Comisión de Operación Sanitaria a través de su Comisionado, mediante oficio número, **COS/1/UE/000008/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...Respecto a la solicitud de información se hace de su conocimiento que esta Comisión de Operación Sanitaria se encuentra imposibilitada de proporcionar dicha información por tratarse

de una acción popular contemplada en el artículo 60 de la Ley General de Salud y el contenido de las mismas se trata de una información reservada por un periodo de 5 años o hasta el momento en que concluya la causa que originó dicha reserva. Lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 6 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios.

**Por lo que se procede a hacer la siguiente prueba de daño:**

### **Prueba de daño**

El daño **presente**, se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta autoridad, debiéndose tomar en consideración que de difundirse la información solicitada, se contravendría con lo dispuesto en el artículo 110 fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 6 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, lo que además ocasionaría una responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada ley.

El daño **probable**, consiste en que la difusión de esta información al tratarse de un procedimiento administrativo consistente en una denuncia sanitaria integra elementos probatorios que permiten a la autoridad competente comprobar una situación determinada, desde luego concediendo de manera previa la garantía de audiencia que tiene toda persona.

Cabe precisar que de acuerdo a las formalidades exigidas por la normatividad aplicable; Los resultados de la denuncia y las medidas que, en su caso, aplique la Secretaría **únicamente serán informados por requerimiento de autoridad judicial.**

Ahora bien por lo hasta ahora expuesto y correlación con el artículo 6 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, dicha información tiene el carácter de reservada siendo este ordenamiento jurídico el que expresamente le otorga ese carácter y dicha información solo se puede otorgar mediante solicitud de una autoridad judicial.

El daño **específico**, radica en una flagrante violación, a el derecho de debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a que los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento.." esto implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la citada garantía.

Por lo que de proporcionar copia de la información solicitada se estaría en el supuesto que dicha información, no solo afectaría la intimidad de los sujetos

Monterrey 33, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México., C.P. 06700,  
Tel. 5080-5200 Ext. 0000, 01 800 033 50 50. [www.cofepris.gob.mx](http://www.cofepris.gob.mx)

involucrados sino que también podría generar juicios a *priori* de valor erróneos que pudieran afectar el honor, imagen y prestigio de la persona o personas en contra de quien se interpuso la denuncia en cuestión, así como si se diera a conocer datos del denunciante podría poner en riesgo su vida, seguridad o la salud del mismo. En este orden de ideas resulta preciso señalar que; el diario que puede producirse con su publicidad es mayor que el interés público de conocerla y que su divulgación lesiona el interés que protege..." (SIC)

Inconforme con la respuesta a la solicitud de información **125100035317**, el solicitante presentó Recurso de Revisión al que le recayó el número de expediente **RRA: 0583/17** en el cual en el cual se menciona el acto que se recurre así como los puntos petitorios:

**Descripción de la solicitud:** "...solicito el o los documentos donde se precise cual fue la resolución correspondiente a la denuncia con número de entrada 163300802X0337, de fecha 2 de agosto de 2016, la cual interpuso en contra de Tienda Comercial Mexicana SA. DE CV., sucursal, gran sur. Mi nombre como denunciante es: Alberto Pesquetti Ceccatelli, misma persona que está realizando la solicitud de información, por lo cual, solicito que la presente solicitud sea clasificada como datos personales..." (Sic).

**ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:** "... el recurso de revisión se presentó en escrito libre ante este Instituto..." (SIC)

Es decir, el hoy recurrente manifestó que **la información proporcionada por este Sujeto Obligado no se sujetaba a lo solicitado por el peticionario**, lo que motivo que en fecha **22 de febrero de 2017**, la Comisión de Operación Sanitaria, a través de su Comisionado, mediante oficio número **COS/1/UE/000067/2017**, emitió los alegatos correspondientes del recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

"...Por lo que estoy en desacuerdo con dicha respuesta, debido a que el documento al que solicite acceso fue la resolución correspondiente de la denuncia sanitaria con número de entrada 163300802X0337 de fecha 2 de agosto de 2016 a la cual interpuso como denunciante como persona particular en contra del Tienda Comercial Mexicana S.A de C.V., sucursal gran sur por vender un producto (ADIMOD) que requiere receta médica sin que esta fuese presentada, siendo que el producto vendido tenía nombre parecido al que se le había solicitado (ADINOL) y el cual no requiere receta médica.

Por otro lado en la denuncia sanitaria señalada con anterioridad se encuentra expresamente solicitando que la finalidad de la misma fue "que se informe la penalización aplicada"; dicha denuncia en su texto fue revisada y recibida de conformidad, lo cual supone que premeditadamente se me iba a excluir del derecho a la información pese a autorizar la recepción de la denuncia y de los originales del medicamento, así como del comprobante fiscal; restringiéndome con eso la posibilidad de acudir ante autoridades civiles para la reparación del daño económico que el denunciado me causó.

Solicito la intervención del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para que me sea otorgado el acceso al documento solicitado,

Monterrey 33, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México., C.P. 06700,  
Tel. 5080-5200 Ext. 0000, 01 800 033 50 50. [www.cofepris.gob.mx](http://www.cofepris.gob.mx)

debido a que la multicitada denuncia es entre particular, por lo tanto debiera ser un documento público al ser yo el denunciante, y no aceptar la justificación banal de que "el conocimiento de esta información es por sí mismo un riesgo para mi vida, mi seguridad y mi salud" [sic] como menciona la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado." (Sic)

Ante tal circunstancia en específico referente a "(...) el documento al que solicite acceso fue la resolución correspondiente de la denuncia sanitaria con numero de entrada 163300802X0337 de fecha 2 de agosto de 2016" como ya se indicó en la respuesta que dio origen al presente recurso esta Comisión de Operación Sanitaria se encuentra imposibilitada de proporcionar dicha información por tratarse de una acción popular contemplada en el artículo 60 de la Ley General de Salud y el contenido de las mismas se trata de una información reservada por un periodo de 5 años o hasta el momento en que concluya la causa que originó dicha reserva. Lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 6 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios.

**Por lo que se procede a hacer la siguiente prueba de daño:**

#### **Prueba de daño**

El daño **presente**, se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta autoridad, debiéndose tomar en consideración que de difundirse la información solicitada, se contravendría con lo dispuesto en el artículo 110 fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 6 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, lo que además ocasionaría una responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada ley.

El daño **probable**, consiste en que la difusión de esta información al tratarse de un procedimiento administrativo consistente en una denuncia sanitaria integra elementos probatorios que permiten a la autoridad competente comprobar una situación determinada, desde luego concediendo de manera previa la garantía de audiencia que tiene toda persona.

Cabe precisar que de acuerdo a las formalidades exigidas por la normatividad aplicable; Los resultados de la denuncia y las medidas que, en su caso, aplique la Secretaría **únicamente serán informados por requerimiento de autoridad judicial.**

Ahora bien por lo hasta ahora expuesto y correlación con el artículo 6 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, dicha información tiene el carácter de reservada siendo este ordenamiento jurídico el que expresamente le otorga ese carácter y dicha información solo se puede otorgar mediante solicitud de una autoridad judicial.

El daño **específico**, radica en una flagrante violación, a el derecho de debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a que los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con "las formalidades esenciales del procedimiento.." esto implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la citada garantía.

Por lo que de proporcionar copia de la información solicitada se estaría en e supuesto que dicha información, no solo afectaría la intimidad de los sujetos involucrados siro que también podría generar juicios a *priori* de valor erróneos que pudieran afectar el honor, imagen y prestigio de la persona o personas en contra de quien se interpuso la denuncia en cuestión, así como si se diera a conocer datos del denunciante podría poner en riesgo su vida, seguridad o la salud del mismo. En este orden de ideas resulta preciso señalar que; el daño que puede producirse con su publicidad es mayor que el interés público de conocerla y que su divulgación lesiona el interés que protege.

En lo pertinente a "(...)Por otro lado en la denuncia sanitaria señalada con anterioridad se encuentra expresamente solicitando que la finalidad de la misma fue "que se informe la penalización aplicada"; dicha denuncia en su texto fue revisada y recibida de conformidad, lo cual supone que premeditadamente se me iba a excluir del derecho a la información pese a autorizar la recepción de la denuncia y de los originales del medicamento, así como del comprobante fiscal; restringiéndome con eso la posibilidad de acudir ante autoridades civiles para la reparación del daño económico que el denunciado me causa. (...)" (SIC)

En lo que respecta a " (..)Me sea otorgado el acceso aL documento solicitado, debido a que la multicitada denuncia es entre particulares, por lo tanto debiera ser un documento público al ser yo el denunciante (..) "(SIC) independientemente que sea una denuncia ingresada por un particular..." (Sic)

Luego entonces, que el solicitante interpusiera recurso de revisión, y que se emitieran los alegatos correspondientes al mismo, en fecha **17 de MAYO de 2017**, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió un comunicado mediante el cual se **Notifica la Resolución del Recurso de Revisión** con número de expediente RRA 0583/17, referente a la solicitud de acceso a la información Pública con número 1215100035317, el cual fue notificado a esta Comisión Federal el pasado **18 de febrero del 2017**, y en el que se menciona y se instruye lo siguiente:

**“...RESOLUCIÓN E INSTRUCCIÓN DEL PLENO DEL IFAI:** En consecuencia, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y se le **instruye** para que en un plazo máximo de diez días hábiles, su Comité de Transparencia, a través de una resolución, declare de manera fundada y motivada la inexistencia de la información requerida por el particular, a saber el documento donde se precise la resolución correspondiente a la denuncia que presento en fecha dos de agosto de dos mil dieciséis.

*Toda vez que en la solicitud de acceso se señaló como modalidad preferente por Internet a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y ello ya no es posible por el momento procesal en que se encuentra el recurso, el sujeto obligado deberá proporcionar la información, haciéndola llegar a la dirección que indico el particular...”*  
**(Sic)**

De lo anterior, motiva a que en fecha **18 de mayo de 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/UR/4862/2017**, turnó la notificación de la **Resolución del Recurso de Revisión**, con número de expediente **RRA 0583/17**, a la Comisión de Autorización Sanitaria, con la finalidad de dar cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión que nos ocupa.

En este sentido, en fecha en fecha **23 de mayo de 2017**, la Comisión de Operación Sanitaria, a través de su Titular, mediante oficio número **CAS/01/UR/000284/2017**, emitió la respuesta al cumplimiento de la Resolución del Recurso de Revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

“...”...En atención a la solicitud de información y para dar cumplimiento a la resolución del pleno de fecha 26 de abril del presente año, se informa que toda vez que la solicitud en cuestión requieren de *documentos donde se precise cual fue la resolución correspondiente de la denuncia con numero de entrada 163300802X0337*, se realizó una nueva búsqueda exhaustiva de los archivos físicos y electrónicos de esta **Comisión de Autorización Sanitaria** se tiene como resultado la inexistencia de dicha información al continuar en trámite el procedimiento respectivo y no contar aún con una resolución. Lo anterior con fundamento en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Criterio 20/13 emitido por el pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Mismo que se transcribe:

**“Procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite. De acuerdo con el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta causal de clasificación tiene por objeto proteger la información que sirve de base para deliberar sobre un asunto determinado, a fin**

Monterrey 33, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México., C.P. 06700,  
Tel. 5080-5200 Ext. 0000, 01 800 033 50 50. [www.cofepris.gob.mx](http://www.cofepris.gob.mx)

*de evitar que su publicidad afecte el proceso deliberativo. Ahora bien, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la dependencia o entidad aun cuando tenga facultades para contar con ella. En este sentido, en los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva y lo solicitado por el particular consiste precisamente en esa determinación, procede que el Comité de Información declare formalmente su inexistencia..." (Sic)*

Por lo expuesto, se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia, que se realizó la búsqueda exhaustiva en diversas áreas de esta Comisión de Autorización Sanitaria, incluyendo a la Dirección Ejecutiva de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas y a la Dirección Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, encontrando que en ésta última se emiten Permisos de Investigación Científica para el Rubro citado por el hoy recurrente. Además, con el objetivo de garantizar el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información pública, puso a disposición del solicitante la información con la que cuenta, asimismo se demuestra que no existe ninguna obligación de generar documento ad hoc (criterio 09/10 emitido por el pleno del INAI) para dar respuesta a su solicitud puesto que de esta manera se estaría excediendo de las obligaciones impuesta por la normatividad en materia de Transparencia. Bajo esta tesisura y derivado de los preceptos legales transcritos los cuales fundamentan el presente considerando, este Comité **CONFIRMA EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION** del recurso que nos ocupa.

Respecto al asunto con el numeral 1 (1215100287417) se vota en contra por parte del Órgano Interno de Control, toda vez que la respuesta remitida no es clara de acuerdo a lo solicitado por el recurrente, por lo que se exhorta a la COS apegarse a lo solicitado en el oficio de requisición.

Respecto al asunto con el numeral 27 (1215100265517) se vota en contra por parte del Órgano Interno de Control, toda vez que los alegatos del RRA 3066/17 remitidos por la CAS carecen de una parte del soporte documental descrito en el mismo.

Con lo anteriormente expuesto y visto en la orden del día de la **SEXAGÉSIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA**, este Comité de Transparencia:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Este Comité de Transparencia en su **Sexagésima Novena Sesión Extraordinaria, aprueba** en los términos establecidos en el considerando tercero de la presente resolución, la **VERSIÓN PÚBLICA** de la información de la solicitud de información listada para tal efecto en la presente orden del día.

Monterrey 33, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México., C.P. 06700,  
Tel. 5080-5200 Ext. 0000, 01 800 033 50 50, www.cofepris.gob.mx

**SEGUNDO.-** Este Comité de Transparencia en su **Sexagésima Novena Sesión Extraordinaria, aprueba** en los términos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución, la **INEXISTENCIA** de la información de las solicitudes de información listadas para tal efecto en la presente orden del día.

**TERCERO.-** Este Comité de Transparencia en su **Sexagésima Novena Sesión Extraordinaria, aprueba** en los términos establecidos en el considerando quinto de la presente resolución, la **INEXISTENCIA PARCIAL** de la solicitud de información listada para tal efecto en la presente orden del día.

**CUARTO.-** Este Comité de Transparencia en su **Sexagésima Novena Sesión Extraordinaria, aprueba** en los términos establecidos en el considerando sexto de la presente resolución, los **ALEGATOS DEL RRA 3042/17 Y DEL RRA 3066/17** de las solicitudes de información listadas para tal efecto en la presente orden del día.

**QUINTO.-** Este Comité de Transparencia en su **Sexagésima Novena Sesión Extraordinaria, aprueba** en los términos establecidos en el considerando séptimo de la presente resolución, el **CUMPLIMIENTO DEL RRA 0583/17** de las solicitudes de información listadas para tal efecto en la presente orden del día.

**SEXTO.-** Notifíquese la presente resolución al peticionario y a las Unidades Administrativas correspondientes, por conducto de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, poniéndose a disposición del solicitante para consulta el documento original debidamente firmado de la resolución en las oficinas de la citada Unidad, con relación a la solicitud de acceso a la información de mérito para los efectos conducentes. La presente resolución se expide por duplicado, conservándose un ejemplar en la Unidad de Transparencia para consulta pública y el segundo en los archivos del Comité de Transparencia y en su oportunidad, asimismo la presente debe ingresarse a la página electrónica correspondiente, a fin de poder ser consultada por los peticionarios, ya que la misma constituye información pública.

El solicitante de la información, podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto en los artículos 147 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ubicado en Avenida Insurgentes Sur número 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, CP 04530, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. El formato y forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de Internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica [www.inai.org.mx](http://www.inai.org.mx), ligas obligaciones de transparencia del INAI, Trámites, requisitos y formatos.

Así lo resuelven y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, Ing. Carlos Jesús Calderón Beylán, Secretario

General y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia; Lic. Alma Delia García Ramírez, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública y Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la COFEPRIS para fines del Comité de Transparencia; y Lic. Carlos Jesús Yadir Lizardi Álvarez, Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.



**ING. CARLOS JESÚS CALDERÓN BEYLÁN**



**LIC. ALMA DELIA GARCÍA RAMÍREZ**



**LIC. CARLOS JESÚS YADIR LIZARDI ÁLVAREZ**